



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO
ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00240-2022-0-2402-
JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI -
CORONEL PORTILLO - 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

ROMERO SILVA, LIZ

ORCID: 0000-0001-8467-9337

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Romero Silva, Liz

ORCID: 0000-0001-8467-9337

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Presidenta

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-002-2592-0722

Miembro

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

Miembro

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. BARRAZA TORRES JENNY JUANA

Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESA

Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

Asesora

AGRADECIMIENTO

Agradezco a los docentes de la Universidad por volcar su experiencia, a la Universidad por permitirme culminar mis estudios superiores.

A mi esposo y mi familia por apoyarme hasta lograr mi carrera profesional, en forma desinteresada.

Liz, Romero Silva

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación:

A Dios porque me da fortaleza día a día, para seguir adelante en mis estudios universitarios.

A mi esposo por el apoyo permanente que hacen posible la culminación de mi carrera profesional y comprender el esfuerzo que hago.

A mi familia, mi hijo por ser la inspiración y deseo de seguir adelante hasta lograr ser un profesional de derecho

Liz, Romero Silva

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el Expediente N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo-cualitativo (Mixta), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on the nullity of an administrative act, according to the binding normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00240-2022-0-2402-JR- ¿LA-01 of the Judicial District of Ucayali – ¿Coronel Portillo, 2023?; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative-qualitative (Mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of a convenience test. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: The judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, challenge of administrative resolution, motivation and sentencia

INDICE GENERAL

Título de la tesis	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de Anexo	x
Índice de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA... ..	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. El proceso contencioso administrativo	13
2.2.1.1. Concepto	13
2.2.1.2. Principios	13
2.2.1.3. Clases de Proceso contencioso administrativa	14
2.2.1.4. La finalidad... ..	14
2.2.1.5. La demanda... ..	14
2.2.1.5.1. Concepto	14
2.2.1.5.2. La pretensión.....	15
2.2.1.5.3. Elementos de la pretensión	15
2.2.1.5.4. La pretensión en la demanda.....	16
2.2.1.5.5. Regulación	16
2.2.1.6. La contestación a la demanda	17
2.2.1.7. Fases de proceso	17
2.2.2. La prueba.....	18
2.2.2.1. Concepto	18
2.2.2.2. La prueba en proceso contencioso administrativo	18
2.2.2.3. La oportunidad de prueba	19
2.2.2.4. Carga de la prueba.....	19
2.2.2.5. Obligación de la administración.....	20
2.2.2.6. El medio de prueba admisible	20
2.2.2.7. Prueba documental.....	20
2.2.2.8. La Valoración de la prueba	21
2.2.3 La sentencia... ..	21
2.2.3.1. Concepto	21
2.2.3.2. Estructura de la sentencia.....	22
2.2.3.3. Regulación de la sentencia.....	23
2.2.3.4. Motivación de la sentencia.....	23
2.2.3.4.1. Concepto	23

2.2.3.4.1. La motivación según el art.139 Inc.5 de la Constitución	23
2.2.3.4.2. Clases de motivación	24
2.2.3.4.3. Supuestos de motivación según Tribunal Constitucional	26
2.2.3.5. Principio de congruencia	27
2.2.3.5.1. Concepto	27
2.2.3.5.2. Fundamentos	27
2.2.3.5.3. Tipos	28
2.2.3.5.4. Límites a la congruencia	28
2.2.4. Recurso de apelación	28
2.2.4.1. Concepto	28
2.2.4.2. Fines.....	29
2.2.4.3. Trámite.....	29
2.2.5. El acto administrativo.....	30
2.2.5.1. Concepto	30
2.2.5.2. Modalidad del acto administrativo.....	30
2.2.5.3. Requisitos de validez	31
2.2.5.4. Formas del acto administrativo	31
2.2.5.5. Objeto o contenido de los actos administrativos	31
2.2.5.6. Efectos jurídicos del acto administrativo	32
2.2.5.7. Clasificación de los actos administrativos	32
2.3. Marco conceptual.....	32
III. HIPÓTESIS	34
IV. METODOLOGÍA	35
4.1. Tipo y nivel de la investigación	35
4.1.1. Tipo de investigación	35
4.1.2. Nivel de Investigación.....	36
4.2. Diseño de la investigación	37
4.3. Unidad de análisis	38
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	39
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	40
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	41
4.6.1. De la recolección de datos.....	42
4.6.2. Del plan de análisis de datos	42
4.6.2.1. La primera etapa.....	42
4.6.2.2. Segunda etapa	42
4.6.2.3. La tercera etapa.....	42
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	43
4.8. Principios éticos	45
V. RESULTADOS.....	46
5.1. Resultados.....	46
5.2. Análisis de resultados.....	50
VI. CONCLUSIONES	53
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	55

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia Empírica Del Objeto De Estudio: Son Las Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Pertenecientes Al Proceso Del Expediente	61
ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	90
ANEXO 3. Instrumento de Recolección de datos.....	94
ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la Variable s	99
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	108
ANEXO 6. Declaracion de compromiso etico y no plagio.....	136
ANEXO 7. Cronograma de actividades.....	137
ANEXO 8. Presupuesto.....	139

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Laboral de Coronel Portillo, 2023.....	61
Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia. Sala Civil y afines de la Corte Superior de justicia de Ucayali.....	82

INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El tema de calidad de sentencia en un proceso contencioso administrativo, requiere abordar tangencialmente el procedimiento Administrativo porque es el fuero donde se dictan los actos administrativos previo a un procedimiento Administrativo.

El proceso administrativo surge juntamente con la constitución del Estado, porque los Estados -ciudad de la antigüedad, iniciaron administrar las diferentes actividades dentro de la ciudad – estado, para la cual desplegaban un conjunto de procesos, uno de ellos era el cobro de los impuestos a los ciudadanos; sin embargo, estrictamente todavía no se denominaba proceso administrativo, cuya denominación surge después de la revolución francesa.

En la actualidad el Órgano jurisdiccional revisa la valides de los actos administrativos; de allí que nos abocamos al análisis de la calidad de la Sentencia de un tipo especial de Proceso denominado contencioso administrativo.

El problema que se estudia, está vinculada estrictamente a los tiempos actuales, que tiene que ver con con la administración de justicia en general en nuestros sistema Jurídico vigente, cuya función lo ejerce el Poder Judicial, en un esquema de división de poderes; el poder judicial asume competencia de diverso conflicto a través de los jueces y ellos son los que realizan el proceso y luego deciden en representación del Estado.

La sentencia vista como un producto de la administración de justicia, a nivel universal se gestiona en medio de problemas en la administración de justicia; es decir, a nivel universal es muy común, escuchar quejas sobre administración de justicia que tienen los mismos matices, por ejemplo, en el vecino país de Colombia Moreno, (2018) inicia indicando que la justicia cojea, porque “los procesos duran demasiado. Con frecuencia la corrupción incide en el contenido de las sentencias. No hay herramientas adecuadas para establecer los hechos con apoyo de la ciencia y la tecnología, ni para hacer los procesos más eficientes”. El fenómeno se duplica en países denominados tercermundista, subdesarrollado o en vías de desarrollo.

De lectura anterior, surge claramente la situación problemática en Colombia es la corrupción que prima en la administración de justicia que influye en forma directa en las resoluciones judiciales, es decir; en las sentencias como expresamente lo aclara Moreno subrayando que “la corrupción incide en el contenido de las sentencias. Moreno,(2018)

En otro país como en México, el problema central de la administración de justicia es la demora, que es consecuencia de la corrupción de los operadores del poder judicial, especialmente se nota muy claramente en los procesos pendientes de resolver, conforme las palabras de Cruz están:

(...) esperando tres o cinco años por una sentencia es un absurdo. Algunos juzgadores dejan que los expedientes duerman el sueño de los justos; y tenemos los abogados aboneros que cobran mes tras mes y por ello alargan los procesos judiciales de manera innecesaria, varios se han vuelto millonarios con esto; Cruz (2019).

Cruz nos da entender que en la demora de los procesos judiciales intervienen no solamente los que directamente administran justicia en cada caso concreto sino también entran a tallar los defensores y las partes, que subordinan sus intereses económicos haciendo que los procesos duren más de lo establecido en la Ley y superando todo plazo razonable que pudiera existir en otros sistemas jurídicos.

En el Perú, el problema es muy similar a lo que ocurre en otros países centroamericanos, donde la desconfianza se ha incrementado por la actitud y conducta de los magistrados, de actuar selectivamente contra los ciudadanos comunes y favoreciendo a los que ostentan un poder económico o político debido a que existe una red donde están comprendidos todos los sectores de la cúpula limeña, Campos (2018).

El reflejo del párrafo anterior recae directamente en el contenido de las sentencias, que nos da entender con el poder de resolver conflictos imbuido de criterios de conciencia y máximas de la experiencia saltan fácilmente las reglas procesales y sustantivas interpretan pruebas y alteran circunstancias para favorecer a una de las partes por interés políticos o económicos.

El otro problema es el fenómeno de la sobrecarga procesal, que según Gutiérrez cada año crece de :

200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal (...). A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal. Esto significaría que a inicios del 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2'600,000 expedientes no resueltos; indica Gutiérrez, (2015)

El distrito Judicial de Ucayali, como forma parte de la estructura jerárquica de la administración de justicia según la Ley Orgánica del Poder Judicial, los mismos problemas nacionales se transmiten, rompiendo toda independencia de cada magistrado que la ley declara, según versión de los propios operadores del derecho las llamadas telefónicas desde las altas esferas de Lima, de cuando en cuando siempre están presentes en algún caso relevante por la gravedad o importancia para darle un especial tratamiento.

Los hechos que directamente influyen desde los altos poderes por estar la administración de justicia jerarquizada y a su vez repercuten en diferentes casos, inclusive en procesos constitucionales de amparo y habeas corpus como ocurridos en la provincia de Atalaya y en el módulo de justicia de Campo Verde en los años 2018.

El problema estructural de los operadores del derecho en general, repercuten directa o indirectamente en el contenido de las resoluciones judiciales, surgiendo un interés en el campo académico, con el fin de superar y mejorar la administración de justicia mediante análisis de las sentencias judiciales, para el efecto se ha estructurado un plan de estudio para que los alumnos de Derecho sustenten su título profesional desarrollando una tesis sobre calidad de sentencias (ULADECH, 2020-versión 015).

En cumplimiento a lo dispuestos en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad, se seleccionó un expediente judicial culminado que cuente con sentencias de primera y segunda instancia de un caso contencioso administrativo seguido con el

Expediente N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo.

Descrita la realidad problemática de la administración de justicia que influye en el contenido de las resoluciones judiciales en las sentencias especialmente, surge la siguiente interrogante de investigación.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el Expediente N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2023?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2023.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto administrativo en un proceso contencioso administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico en un proceso contencioso administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La pertinencia de la tesis:

La tesis es pertinente debido a que surge de la línea de investigación propuesta por la propia Universidad, de tal modo, su pertinencia se debe a la línea diseñada, según el Reglamento de Investigación aprobada mediante “RESOLUCIÓN N° 0535-2020-CU-ULADECH católica, de fecha Chimbote, julio 22 de 2020” que deja sin efecto al anterior y actualiza la línea de investigación.

La importancia Teórica:

La importancia del estudio, estriba, en que se debido a que surge de la línea de investigación propuesta por la propia Universidad mediante la cual se resuelve un conflicto de intereses planteado a nivel administrativo y su subsecuente control jurisdiccional del acto administrativo que se resuelve mediante sentencia judicial.

Aplicación práctica:

La tesis tendrá una aplicación practica debido a que la sentencia judicial materia de estudio, es un instrumento real elaborado, bajo el razonamiento de una persona natura, mediante la cual se compone una controversia jurídica, entre las partes en este caso un ciudadano y una entidad u organismo del estado; de modo tal que el resultado de la presente investigación tiene la finalidad de mejorar el contenido, referente a la fundamentación de hecho y derecho de las sentencia judicial en el plano contencioso administrativo.

El aporte de la investigación, consistirá en detectar las debilidades o falencias, en su estructura y los fundamentos de hecho y derecho que objetivamente surgen en las sentencias tanta de primera y segunda instancia motivando sugerir la mejora en el contenido de las sentencias con el fin de que cumpla los estándares de calidad de un documento oficial y publico que es de transcendental importancia en la administración de justicia.

Asimismo, la Investigación es de importancia teórica puesto que se extiende a los estudiantes de derecho para sus antecedentes de sus investigaciones, a los abogados para su aplicación práctica en su vida profesional en los procesos contenciosos

administrativos, a los servidores del Estado como magistrados y público interesado como referencia para su análisis y crítica de las sentencias, además en sus conclusiones evidenciaran las virtudes y las falencias de las sentencias judiciales en la región de Ucayali.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Nacionales

La tesis doctoral de (Cordeiro, 2021) titulada “el control judicial de los actos administrativos de la administración pública en la legislación argentina”, investigación de tipo teórica, que concluye señalando: que se validado la hipótesis planteada: “La revisión judicial del acto que resuelve la denuncia de ilegitimidad como principio y como derivación del derecho a una tutela judicial efectiva”, evidencia cómo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido modificando su jurisprudencia, no sólo por la necesidad de atender a las características propias y específicas que plantea el derecho administrativo como rama del derecho público, sino también, y principalmente, a partir del rol que los jueces están llamados a cumplir en un sistema republicano.

Se establece, que la Administración adoptado por nuestro país; en particular, en cuanto a la filiación de nuestra Constitución y a la que responden las normas que regulan el proceso administrativo; los países cuyos regímenes han influido de manera directa en nuestro ordenamiento: es decir, el vigente en los EEUU, en Francia y en España. Señalando que el sistema reposa en la mayor o menor discrecionalidad con la que los jueces decidan ejercer el control de la Administración; el procedimiento administrativo no tiene naturaleza “preclusiva” sino la de permitir que el conflicto arribe “maduro” al control judicial, asegurando la intervención previa de la agencia especializada, y así tratar de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

A su turno, el análisis del régimen vigente en Francia nos permitió analizar el origen y desarrollo de las principales instituciones del derecho administrativo que luego, por conducto del derecho español, acabaron por ser incorporadas en nuestro país. Así, examinamos que el régimen francés se caracteriza por un sistema de doble jurisdicción, donde la Administración es controlada por tribunales administrativos. En ese sistema, como vimos, el agotamiento de la vía administrativa resultó el “puente de plata” que aseguró la posibilidad de controlar a la Administración por parte del Consejo de Estado, lo cual permitió abandonar la doctrina del “ministro-juez”. Precisamente, ese debate quedó reflejado en la evolución de la

jurisdicción contencioso administrativa de España donde, conforme lo analizamos, se optó por una solución armoniosa, que trató de compatibilizar las posturas políticas vigentes en la época. Claramente quedó reflejada la tensión entre la jurisdicción administrativa y la judicial.

Ello también tuvo su impacto en el sistema argentino. Vimos como el Código Varela, primer cuerpo sistemático que reguló el proceso administrativo, recibió la influencia de la ley española de “Santamaría Paredes” y, en función de tal influjo, reflejó la misma tensión que la ocurrida en España; precisamente por ello, entendemos que se explica la natural reticencia de la Administración a la hora de ser juzgada por los tribunales de justicia. De esta manera, quedó expuesta la posible asimetría del proceso administrativo -con raíces continentales europeas- con el sistema constitucional, de filiación norteamericana. Y de qué manera ello habría condicionado las instituciones de nuestro país y, principalmente, la mirada con la cual cabe abordar el régimen previsto para efectuar el control de la Administración. Es en ese contexto donde analizamos el sistema vigente en la Argentina para controlar los actos administrativos. En particular, y ya en el aspecto medular de la tesis, referimos el régimen de la denuncia de ilegitimidad y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, vigente aún al día de hoy -luego de transcurridos más de veinte años- estableció que el acto que la resuelve no es susceptible de revisión judicial. Ante ello, planteamos un análisis en dos dimensiones: la primera, con una mirada efectuada exclusivamente desde la lógica, procuró dejar en evidencia la inconsistencia de la conclusión de la Corte a partir de las premisas invocadas. Por su parte, la segunda dimensión, tuvo por objeto tamizar las conclusiones de la Corte con el principio de la tutela judicial efectiva, demostrando su manifiesta incompatibilidad.

En ese sentido, analizamos el principio de la tutela judicial efectiva, como un mega principio del Estado moderno de Derecho, que incluye, a su vez, el principio de acceso a la justicia. Con tal mirada, establecimos la naturaleza que tienen los principios y las reglas dentro de un sistema jurídico, y señalamos como aquellos no sólo deben informar las normas sino también guiar las decisiones judiciales. Vimos aquí como algunas de las concepciones filosóficas más recientes (Dworkin, Alexy), plantean los sistemas

jurídicos como una relación entre principios y reglas, y como los primeros determinan la validez o invalidez de las segundas, según el criterio al que acuda el juzgador. Sin embargo, a la luz de los postulados del nuevo ius naturalismo, a partir de las ideas de Finnis, Vigo y Cassagne, advertimos el carácter imperativo que tienen los principios y la necesidad de la subordinación a ellos de las normas del derecho positivo, como consecuencia del denominado “principalismo”; ello, sin perjuicio de la expresa inclusión de la tutela judicial efectiva como principio en el texto de la Constitución. El control judicial de la Administración: a) no se corresponde con los postulados de la lógica; b) no resulta compatible con el principio de la tutela judicial efectiva. Esto último, creemos, quedó claramente demostrado al contrastar el criterio de la Corte con los principios de legitimidad de razonabilidad que también se encuentran incluidos en el principio de la tutela judicial efectiva. Ningún fundamento surge del fallo de la Corte que permita sostener lo allí resuelto de cara a los principios aludidos; más bien, todo lo contrario. Creemos haber demostrado que la postura de la Corte consagra una suerte de derecho a la “antilegalidad”, incompatible con los postulados del Estado Moderno de Derecho.

La tesis doctoral de Gasnell (2015), titulada “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá” los objetivos del estudio fueron i) Estudiar el concepto del acto administrativo y su evolución; ii) Analizar otras manifestaciones de la Administración; iii) Estudiar otros modelos y; iv) Analizar el modelo panameño; cuyas conclusiones fueron: 1) El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración; 2) El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones; 3) Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha

sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos; 4) En Panamá, este carácter revisor ha tratado de superarse a través de construcciones jurisprudenciales actualizadoras, sin embargo la normativa limita la posibilidad de que contemos con una jurisdicción plena en materia contencioso administrativa, cónsona con las tendencias más avanzadas; 5) Las Constituciones modernas, superando estas limitaciones, contemplan en la actualidad un control pleno de la legalidad de la Administración que no solamente tutela sus actos formales, sino también sus omisiones o cualquier actuación o conducta administrativa que pueda vulnerar derechos subjetivos o intereses legítimos; 6) En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración. En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de sus carácter revisor; 7) Las Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo, como lo evidencian los casos puntuales que tuvimos la oportunidad de analizar en el capítulo primero y tercero de esta investigación doctoral.

Antecedentes nacionales

Guerrero (2018) en su investigación titulada: “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017”, tuvo como objetivo general Determinar la relación entre la calidad de sentencia en el cumplimiento y en las garantías de la administración de justicia del

Distrito Judicial Lima Norte. En cuanto a la metodología, el tipo de investigación fue básica, de nivel exploratorio descriptivo, de enfoque cuantitativo; de diseño transaccional, retrospectivo y no experimental. La población fue de 100 individuos, se aplicó un muestreo probabilístico y aleatorio simple. La técnica empleada para recolectar información fue la entrevista y el instrumento de recolección de datos fue un cuestionario que fue debidamente validado. Se llegó a las siguientes conclusiones: a) entre todas las variables objeto de estudio de esta investigación se ha demostrado la existencia de una relación significativa, b) entre la variable Calidad de sentencia y Cumplimiento de la administración de justicia hay un nivel muy alto de correlación, c) entre la variable Calidad de sentencia y Garantías de la administración de justicia ocurre lo mismo, un nivel de correlación muy alto.

Zelada (2021) en su tesis titulada “Control de legalidad de los actos administrativos, a través del proceso contencioso administrativo en la UGEL CHEPEN 2016: caso transitorio para homologación” La presente investigación analiza el control de la legalidad de los actos administrativos, a través del proceso contencioso administrativo en la UGEL Chepén, tomando como referencia el caso transitorio para homologación, en donde se busca que en la UGEL CHEPEN exista un control legal de los actos administrativos, debido a que estos constituyen derechos de los docentes establecidos en el artículo 1º y artículo 3º del D.S. N° 154-91-EF, y que no son otorgados en primera instancia por la entidad administradora, es por ello que es necesario analizar y explorar las diversas tendencias existentes en cuanto al tratamiento legal de los beneficios de pago que tienen los docentes y que han sido negados por la entidad administrativa, lo cual permita solucionar a través del planteamiento de la hipótesis, atribuyendo una tipología mixta porque se utilizará los aspectos relacionado a la cuantitativa y cualitativa que a término simples son los gráficos y la recopilación de la información, ya que busca solucionar los distintos problemas que existen en la actualidad como es el caso del control de la legalidad de los actos administrativos, llegando a la conclusión que los responsables de la UGEL Chepen Incumplen con lo normado por el Artículo 1 DS 154-91-EF y el Artículo 3 DS 154-91-EF.

Pulache, (2022) la tesis se planteó como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2016-84-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2022 ? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

Antecedentes locales

Carrión (2018) la tesis titulada “Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018” tesis para optar su título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Acción Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali 2018. Fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia estuvo en rango: Mediana, Mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, baja y alta. Finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1. Concepto

El proceso contencioso administrativo es una disciplina muy polémica, sin embargo, siguiendo a (Navara, 1959) “el contencioso administrativo aparece como un proceso administrativo promovido por los administrados o la Administración Pública y contra actos de esta última ante órganos jurisdiccionales” (p.116).

En el sistema nacional peruano, la Constitución establece en su artículo 148 que “las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”, facultando a los ciudadanos impugnar ante el órgano jurisdiccional los actos administrativos.

2.2.1.2. Principios

El proceso contencioso administrativo, inicia estableciendo ciertos principios jurídicos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; a pesar que en lo teórico existen tres postural al respecto: i) los que niegan la separación de reglas y principios; ii) le atribuye una separación de grado, donde la generalidad y funda mentalidad serían los criterios decisivos y; iii) que permite una diferencia cualitativa de reglas y principios Godenzi, (s.f.); se establece los siguientes principios.

- a) El principio de integración: por este principio los magistrados en caso de defecto o deficiencia de la ley, no deben de dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, en este caso deben aplicar los principios administrativos (inc.1).
- b) El principio de igualdad procesal: independientemente de ser un representante de la entidad pública o los administrados, las partes deben ser tratados con igualdad. (Inc.2)
- c) Principio de favorecimiento del proceso: “El juez no podrá rechazar laminarmente la demanda, por falta de precisión de la norma o existe incertidumbre respecto al agotamiento a la vía previa” (Inc.3)

- d) Principio de suplencia de Oficio. - “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en caso de que no sea posible la suplencia de oficio” (Inc.4)

Los principios enumerados no son los únicos señala (Hinostraza, 2010), porque se rige también por los principios del derecho procesal, supletoriamente del derecho procesal civil, en cuanto sea compatible, enumerando todos los principios procesales.

2.2.1.3. Clases de proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo D.S. N° 011-2019-JUS establece dos vías procedimentales que son:

- a) Proceso de urgente. Es cuando existe un acto que reconoce el derecho o un hecho que no se traduce en acto o pertenece al tema previsional (art. 25).
- b) Procedimiento ordinario¹. Procede en tanto no es un proceso urgente (art.27).

2.2.1.4. La finalidad

“Su finalidad es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (D.S.011-2019-JUS)

2.2.1.5. La demanda

2.2.1.5.1. Concepto

La demanda en la teoría general del proceso es “una declaración de voluntad a través de la cual un pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado ...” (Monroy, 1996)

¹ Nota: modificada mediante Ley N° 30914

La demanda también es el “acto de parte en que el actor formula y fundamenta su pretensión o pretensiones en relación con el acto o la disposición que se impugna en sede jurisdiccional, individualizado en el escrito de interposición, y solicita la aplicación” (Casación, 2001,f.1) correctamente el Derecho a su favor.

A nuestro entender, la demanda es el acto jurídico procesal que inicia el proceso judicial, mediante la cual, el administrado recurre al órgano jurisdiccional en vía contencioso administrativo, a fin de que anule el acto administrativo que le causa perjuicio en sus derechos y solicita el derecho que le corresponde según ley.

2.2.1.5.2. La pretensión

La pretensión es el pedido concreto, es la solicitud concreta, que se ubica dentro de un acto jurídico procesal denominado demanda; en el presente caso se solicita la bonificación especial por preparación de clase y evaluación del demandante en su condición de profesor, concretamente solicita el reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta 2012; asimismo, el pago de los intereses legales.

2.2.1.5.3. Elementos de la pretensión

a) Elementos de la pretensión urgente

Según a lo establecido en el artículo 25, de DS N° 011-2019-JUS, se tramitan en ésta vía las siguientes pretensiones:

- a) *El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.*
- b) *El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*
- c) *Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.*

Como requisito previo para la procedencia y admisibilidad de un proceso urgente son las siguientes: “i) interés tutelable cierto y manifiesto; ii) necesidad impostergable de tutela y iii) que sea la única vía eficaz para la tutela de derecho

invocado” (art. 25 del D.S N° 011-2019- JUS); en caso de improcedencia al no cumplir con estos requisitos, se debe tramitar en el proceso ordinario.

b) Elementos de la pretensión ordinaria

En el procedimiento ordinarios se tramitan, todos los supuestos no enumeradas en el artículo 25 de TUO DS N° 011-2019-JUS; en otras palabras, será tramitadas, todos los hechos o actos que se tramitaron previamente en el proceso administrativo, sin que sea, impedimento su naturaleza de la pretensión.

2.2.1.5.4. La pretensión en la demanda

a) Pretensión principal:

La pretensión en la demanda que es materia del presente análisis, se divide dos niveles de pretensión: pretensión principal y accesorio; la pretensión principal según (Exp. N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01) es:

1. NULA la Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.
2. NULA la Resolución por denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

b) Pretensión accesorio:

- 1) El reintegro devengado de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012
- 2) Pago de intereses legales (...).

2.2.1.5.5. Regulación

El proceso contencioso administrativo se puede plantearse en lo siguiente casos Art.5, DS 011-2019-JUS:

- a) La declaración de nulidad, total o parcial de una resolución administrativa.
- b) La declaración de ineficacia de la resolución administrativa
- c) El reconocimiento o restablecimiento del derecho.

- d) La declaración del cese de una actuación no sustentado en resolución administrativa.
- e) Se ordene a la administración pública realizar algún acto establecido en ley
- f) La indemnización por daños causado con alguna actuación impugnada.

2.2.1.6. La contestación a la demanda

El artículo 27, inciso 2 del D.S. N° 011-2019-JUS, después de presentado la demanda el juez califica, declarando admisibles, inadmisibles o improcedentes; en caso de admitir se notifica a las partes, donde el demandado en el plazo de tres días puede interponer tachas y oposiciones; luego tiene cinco días para deducir excepciones o defensas previas y finalmente el demandado, en este caso el procurador público tiene diez días para contestar la demanda.

Las entidades demandadas, a través del procurador público (art.16, D.S N°2011-2019-JUS) contesta la demanda, proponiendo excepción de prescripción y absuelve la demanda, solicitando que se declare improcedente la demanda; es decir, propuso la defensa de fondo y defensa previa.

En la contestación de la demanda se debe tener presente algunas reglas que se debe tener en cuenta es por ejemplo que es inadmisibles plantear reconvenimiento (art.27,Inc.1 DS N°011-2019-JUS) en procesos contencioso administrativos; asimismo, las excepciones y defensas previas se resuelven con auto de saneamiento procesal, en el mismo auto se finan puntos controvertidos, seguidamente se admite o no los medios probatorios; seguidamente se presentan los alegatos finales, de ser el caso se ponen los autos a despacho para sentenciar.

2.2.1.7. Fases de proceso

Los requisitos procesales para la existencia de una relación jurídica procesal válida²; son la competencia del juez donde se presenta la demanda, la capacidad

² Cuarta Disposición Complementarias Finales del D.S. N° 011-2019-JUS establece “El Código Procesal es aplicable supletoriamente en los casos no previstos en la presente Ley”

procesal del demandante y el demandado y los requisitos de fondo y de forma de la demanda, conforme lo señala el artículo 21 del D.S. 011-2019-JUS.

De conformidad a lo establecido en el artículo 27 del D.S. 011-2019-JUS, el proceso contencioso administrativo debe seguir las siguientes fases:

a) Saneamiento Procesal

Admitida la demanda y notificada a la entidad pública y al procurador público, para contestar la demanda en el plazo de diez días, una vez transcurrido el plazo para contestar el juez verifica si el demandado ha articulado algún tipo de excepciones o defensas previas; se declara saneada el proceso y una relación jurídica válida o en su defecto la nulidad y conclusión del proceso por invalidez que no se puede subsanar.

b) Fijación de los puntos controvertidos

El auto de saneamiento procesal, luego de declarar una relación jurídica válida, fija inmediatamente lo punto controvertido sobre la cual se decidirá el caso y seguidamente la admisión y rechazo de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

En el margo de teoría general del proceso, es pertinente diferenciar entre el derecho probatorio y propiamente la prueba en un proceso judicial; iniciando por el primero según Artebaro, (1953)“ es el conjunto de normas o reglas que regulan el modo de reunión, presentación, utilización y calificación de la prueba” (p 430).

La prueba según Molina, (1978)“en sentido procesal la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio” (p.153).

2.2.2.2. La prueba en proceso contencioso administrativo

En la doctrina se señala que el proceso contencioso administrativo es una jurisdicción revisora de la vía administrativa, lo que implica que existe el expediente administrativo que dio como resultado al acto administrativo impugnado González

citado por Hinostroza, (2010); de otro lado Julio Prat citado por el mismo autor señala que “la producción de prueba por parte del actor revela las condiciones desventajosas en que éste está, ya que los elementos sustanciales de la misma están en poder de la administración”.

En consonancia a la teoría, el artículo 29 del D.S 011-2019-JUS, en el primer párrafo establece “la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos conocidos con posterioridad al inicio del proceso”, lo que limita al órgano jurisdiccional pruebas que no se ajustan a las reglas jurídicas vigentes.

2.2.2.3. La oportunidad de prueba

La oportunidad de las partes de ofrecer los medios probatorios, es la etapa postulatorios, acompañado los documentos y pliego interrogatorio; excepcionalmente pueden presentarse posteriormente cuando existen nuevos hechos ocurridos o conocidos con posterioridad, si se presentan en forma extemporánea el juez corre traslado por tres días a la otra parte, si luego considera necesario citar a una audiencia señalara fecha según lo dispuesto en el D.S N° 011-2019-JUS, en su artículo 30.

2.2.2.4. Carga de la prueba

En artículo 32 del D.S.N° 011-2019-JUS, en su primer párrafo establece como regla general que “...la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión”. Como excepción la norma señala que, cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a la entidad.

En teoría procesal la carga de la prueba es responsabilidad del demandante que acredite los hechos de su pretensión y del demandado en cuanto contradicen los hechos; el ordenamiento civil “atribuye la carga de la prueba en el demandante y el demandado atendiendo a los hechos que cada uno de ellos aleguen como fundamento de su demanda o de su contestación, respectivamente” (Hinostroza, 2010)

En teoría general como regla es que Alfaro, (2006) “en los juicios contradictorios es la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma en virtud del principio latino; *actori incumbit onus probandi*” .

2.2.2.5. Obligación de la administración

Según lo establece, el artículo 33 del DS N° 011-2019-JUS, las entidades están en la obligación de facilitar todos los documentos que se encuentran en sus acervos documentarios, especialmente cuando es solicitado por el juez, en caso de su negativa el Juez puede sancionar según a lo establecido en el artículo 53 del CPC al funcionario responsables.

2.2.2.6. El medio de prueba admisible

La demanda fue de contenido laboral, de un docente del sector educación, como tal, presento como prueba documentos como su resolución de nombramiento, resolución de cese y sus boletas de pago con el fin de acreditar el recalcu de bonificación especial por preparación de clase y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración mensual total, el pago de devengados de 28 años y el pago de intereses (Exp.00240-2022), es decir, es una prueba documental.

2.2.2.7. Prueba documental

Carnelitti citado por Hinostroza, (2002) el “documento no es sola una cosa, sino una cosa representativa, o sea capaz de representar un hecho” (p.191), complementado (Palacios, 1977) sosteniendo que es “dodo objeto susceptible de representar una manifestacion del pensamiento, con presindencia de la forma en que esa representacion se exterioriza” (p.417)

La naturaleza de la prueba documental es real, objetivo, historico, representativo y declarativo Hinostroza (2002), en el presente caso, los documentso son declarativos de una voluntad dispositiva del estado por ser resoluciones de nombramiento, de cese y sus boletas de pago.

Clases de documentos

En el Código Procesal Civil, que supletoriamente se aplica al proceso contencioso administrativo, se clasifica en i) documentos públicos y ii) documentos privados, dentro de ello se considera los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiográfica, cintas cinematográficas, audios, videos y otros (Art.234)

En cambio, es más preciso Devis (1984) clasifica en:

- a) A los planos, fotografías, dibujos considera como representativos.
- b) Escritos, grabaciones y citas como declarativos..
- c) Instrumentales y no instrumentales
- d) De origen negocial no negocial.
- e) Auténtico no auténticos.
- f) En privados y públicos (judiciales, notariales, policiales, administrativos)
- g) Originales y copias.
- h) Nacionales y extranjeras.

2.2.2.8. La Valoración de la prueba

En cuanto a la valoración de la prueba se debe aplicar supletoriamente el CPC, que establece que “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Art.197,CPC)” Rodríguez, (1998), a lo que podemos añadir, que en los procesos administrativos se tendrá mayor relevancia los actuados en el proceso administrativo.

2.2.3. La Sentencia

2.2.3.1. Concepto

La sentencia es entendida como “... el modo normal de extinción de la relación procesal” Alcina citado por Alvarado, (2018), es un acto jurídico procesal, mediante la cual se pone fin al proceso o a la instancia, declarando fundada o infundada la

pretensión formulada por las partes; las mismas que cumplir con los siguientes presupuestos: a) su emisión por un órgano competente, b) “existencia de una controversia de intereses planteada en caso concreto” Reimundin, (1957), c) obligatoriedad de que la controversia sea judicial.

Chioyenda citado por (Herrera, 2008) define la sentencia como “la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado”

La sentencia es un acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su propia competencia. (Herrera, 2008).

De conformidad a lo establecido en el artículo 40 del DS N°011-2019-JUS, se puede declarar la nulidad total o parcial del acto administrativo impugnado, el resarcimiento o reconocimiento de una situación jurídica lesionada, el cese de actuación material.

La sentencia es un acto del Juez, por lo que es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, que “reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través del Juez obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido” (Herrera, 2008).

2.2.3.2. Estructura de la sentencia

La sentencia de primera instancia y de segunda instancia debe tener, estructurada la sentencia en el siguiente orden:

- a) La parte expositiva de la sentencia: que contiene el encabezamiento, el asunto y el objeto del proceso
- b) La parte considerativa: que contiene la valoración probatoria, la valoración de acuerdo a la sana crítica, la valoración de acuerdo a la lógica, la valoración de acuerdo a los conocimientos científicos y la valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

- c) La parte Resolutiva. - La parte resolutiva, es la conclusión de un silogismo jurídico, de moto tal, se debe aplicación el principio de correlación entre los hechos y la aplicación del derecho; se debe resolver sobre la calificación jurídica propuesta en la demanda y contestación, se debe mantener la correlación con la parte considerativa y la parte resolutiva, sobre la pretensión.

2.2.3.3. Regulación de la sentencia

En el proceso contencioso administrativo, se encuentra regulado en el artículo 40 del D.S N° 011-2019-JUS, sin embargo, supletoriamente se debe aplicar, lo establecido en los artículos 221 y 222 del Código Procesal Civil, donde se señala que la sentencia es un tipo de resolución que tiene una estructura de parte expositiva, considerativa y fallo, en razón de que Cuarta. - El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley. (Texto según la sección de las Disposiciones Finales de la Ley N° 27584) de las Disposiciones complementarias y finales.

2.2.3.4. Motivación de la sentencia

2.2.3.4.1. Concepto

La motivación tiene varias denominaciones una de ellas es “fundamentar un fallo significa dar argumentos o razones plausibles para justificar por qué se ha tomado precisamente esa decisión en lugar de otra” (Salas, s.f.)

Para SAUVEL citado por (Salas, s.f.) dice que: “Motivar una decisión es expresar sus razones y por eso es obligar al que la toma, a tenerlas. Es alejar todo arbitrio” (p.10).

2.2.3.4.1. La motivación según el art.139 Inc.5 de la Constitución

Artículo 139°.- inciso 5- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Apaza (2007), La motivación es fundamentar fallos, pronunciamientos. Es importante porque nos dan a conocer si las personas están legalmente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedades. Los jueces están constitucionalmente obligados a motivar sus resoluciones respectivamente fundamentadas por los autos y sentencias: la sentencia se da cuando se pone fin al juicio. Autos son resoluciones que a través de las cuales se resuelven cuestiones surgen en el desarrollo de una causa. Los autos se dividen en tres

partes: expositiva, se refiere a la exposición de los hechos; considerativa, análisis de ley y pruebas; resolutive, es donde se da la condena o sentencia. Las sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del derecho y sientan jurisprudencia. Como son aplicación de la legislación general al caso concreto, permiten observar la adecuación o inadecuación de la legislación vigente a la realidad social y su verdadera capacidad de resolver los conflictos sociales.

2.2.3.4.2. Clases de motivación

Llamoja (2008), El derecho a la de da motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en todos los objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N. 0 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N. 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este, derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento forma.

b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por

el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

e) *Deficiencias en la motivación externa*, · justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. a motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las remisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, a llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por/t juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

d) *La motivación insuficiente*. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente · congruente*. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia normativa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento de manera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de di a obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desvia a decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye. intervención del

derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), representa un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no se altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas. - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

2.2.3.4.3. Supuestos de motivación según Tribunal Constitucional

El máximo intérprete de la Constitución ha establecido seis supuestos de motivación que se producen en los procesos judiciales, ellos son:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente: “o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” (STC N° 0896-2009-PAC/TC).

b) Falta de motivación interna del razonamiento. En las sentencias se presenta en una doble dimensión; uno, “cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en la sentencia”; y, el segundo, “cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, de las razones en las que se apoya la decisión” (STC N° 0896-2009-PAC/TC).

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. “...cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica...” (STC N° 0896-2009-PAC/TC)

d) La motivación insuficiente. “...si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (STC N° 0896-2009-PAC/TC).

e) La motivación sustancialmente incongruente. el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia...; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas (STC N° 0896-2009-PAC/TC).

f) Motivaciones cualificadas. “Cuando es necesario una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal” (STC N° 0896-2009-PAC/TC).

2.2.3.5. Principio de congruencia

2.2.3.5.1. Concepto

La regla es que la argumentación es válida cuando está estructurada coherentemente; es decir, cuando incurrir en contradicciones, cuando hay desorden de ideas, “en falacias, en una mera yuxtaposición numerativa de folios o de afirmaciones o negaciones formuladas mecanicistamente o en una frondosa, enrevesada y superficial acumulación de discreciones sin mayor relación con el caso a resolver” (Mixan, 1987,p.3).

2.2.3.5.2. Fundamentos

El fundamento de la motivación es que el juez está en la obligación de justificar sus decisiones, con el fin de que las partes entiendan y comprendan las razones que el

juez tuvo para decidir de una manera y no de otra; además, es la satisfacción de la recta administración de justicia, que opera como una obligación y como un derecho.

2.2.3.5.3. Tipos

Los tipos de infracción en la motivación, siempre está presente, según Mixán, (1987) hay de dos tipos: “i) resoluciones sin motivación; ii) resoluciones con motivación deficiente”.

2.2.3.5.4. Límites a la congruencia

Los límites de la motivación, consiste en que el juez no puede motivar más allá de la pretensión o menos que la pretensión, en otras palabras, es conocida con ultra petita cuando al “conjuntarlos significaría dar más allá de lo pedido” (Anaya, 2017) y extra petita cuando se va en lo que no pertenece a la pretensión.

2.2.4. Recurso de apelación

2.2.4.1. Concepto

Según lo establece el artículo 35 del DS N° 01-2019-JUS los recursos tienen el mismo requisito de admisibilidad y procedencia en el CPC” de allí, se supletoriamente se define según a lo establecido en el art. 355, CPC que “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”.

Se clasifican los medios impugnatorios en dos grandes sistemas:

- a) Los remedios procesales.
- b) Los recursos procesales.

Cada una de ellas, la norma vigente y aplicable supletoriamente al presente estudio, se encuentra en el Art. 356 de CPC establece, las clases de los medios impugnatorios son: i) Los remedios procesales, cuando existen agravios con actos procesales no

contenidos en una resolución; Dentro los remedios está la oposición se presenta en caso que expresamente establece el código, se plantea contra actuaciones de un medio probatorio típico o atípico; y, ii) los recursos que pueden formularse los que se consideren agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Según a lo dispuesto en el artículo 34 del DS N° 011-2019-JUS, Los recursos por su parte, se sub clasifican en: i) El recurso de reposición, que procede contra decretos para que el juez lo revoque; ii) el recurso de apelación contra autos y sentencias, que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine; iii) Recurso de casación que procede por infracción normativa que incide directamente en la decisión contenido en una resolución o el apartamiento inmotivada del precedente vinculante judicial; tiene por objetivo la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; y, iv) El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación, o concede en efecto distinto (artículos 364 a 405 del CPC) supletoriamente aplicable.

2.2.4.2. Fines

La finalidad del recurso de apelación es establecida como una regla que define claramente prescribiendo que “el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sean anuladas o revocadas, total o parcialmente”. (art.356,CC), supletoriamente aplicable.

2.2.4.3. Tramite

Teniendo en consideración lo establecido en el artículo 34 del D.S. N° 011-2019-JUS “Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil” primer párrafo. La apelación se presenta ante el mismo juez que emite la sentencia en el plazo establecido por ley, quien concede la apelación si cumple con todos los requisitos formales y el pago de tasa judicial correspondiente, seguidamente en el plazo de 20 días se eleva al superior jerárquico, el superior corre traslado a la otra parte quien podrá reherirse y por 10 días se corre

traslado al apelante, citara a vista de la causa y luego emitirá la sentencia correspondiente (art.373, CPC).

Uno de los requisitos, conforme lo establece la ley es la tasa judicial - “En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto” Segundo párrafo del mismo artículo 34.

2.2.5. El acto administrativo

2.2.5.1. Concepto

La definición del “acto administrativo es la decisión de una autoridad en ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas y/o de los administrativos respecto de ellos” (BACACORZO, 2002. p.310.).

Es la “...manifestación de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica” Dromí, 1973 citado por Hinostroza, (2010). La definición de Hauriou citado por Escola y reproducida por Hinostroza, (2010) sostiene como “toda declaración de voluntad emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es decir, en forma que implica la ejecución de oficio a fin de producir un efecto jurídico respecto a los administrados” (p.14).

2.2.5.2. Modalidad del acto administrativo

El acto administrativo no se sujeta a condición, termino o modo alguno, porque se ejecuta en forma inmediata, es decir, por la auto tutela no tiene que acudir al órgano jurisdiccional para materializar la decisión administrativa, es decir, se debe materializar en el mundo real (Huamàn, 2017).

El acto administrativo debe ser de modo escrito, debidamente motivado, que no se permite modalidades implícitas o sobre entendidas, con el fin de cumplir un fin publico o interes general, se actue en el marco de la ley (art.2, DS.04-2019-JUS).

2.2.5.3. Requisitos de validez

Los autores sostienen que entre los requisitos de validez es “la competencia, legitimidad, forma y manifestación de voluntad” (Bacacorzo 1997, p.276); en tanto la norma vigente enumera como requisitos de validez “la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular” Art.3, del TUO de la Ley del procedimiento administrativo general. D.S. 004-2019-JUS (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019).

La ley establece como requisito de validez del acto administrativo los siguientes elementos:

- a) Competencia. Lo que significa que debe ser emitido por un funcionario competente, autorizado por ley.
- b) Objeto y contenido. El acto jurídico debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y motivada.
- c) Finalidad pública. El acto administrativo cumple un interés público.
- d) Motivación. Los actos administrativos deben estar motivados y ajustados a la Constitución y la Ley.
- e) Procedimiento regular. Es decir debe cumplir, con todos los pasos y reglas establecidas por la ley.

2.2.5.4. Formas del acto administrativo

Las formas según a lo establecido en el artículo 4 del DS N° 04-2019-JUS son:

- a) Debe ser por escrito, debe tener constancia de su existencia.
- b) Se indica lugar, fecha, órgano, nombre y firma de la autoridad que emite.
- c) Si es automatizado el administrado debe conocer el nombre y cargo de la autoridad.
- d) Si son varios actos administrativos de la misma naturaleza, se usaría firma mecánica o integrarse en un solo documento, con la misma motivación, pero siempre individualizando a los administrados.

2.2.5.5. Objeto o contenido de los actos administrativos

Los actos administrativos, tiene como objetos los siguientes:

- a) Aquello que decide, declara o certifica la autoridad administrativa.
- b) No puede violar la Constitución, legales, mandatos judiciales firmes, ni normas administrativas
- c) Debe agotar todas las cuestiones de hecho y derechos plantados, otorgar un plazo de cinco días al administrado para que exponga su posición (art.5, DS.Nº04-2019-JUS).

2.2.5.6. Efectos jurídicos del acto administrativo

Los efectos según algunos autores son la legitimidad y la ejecutoriedad, el acto administrativo puede ser objeto de nulidad, revocatoria o anulabilidad, si existe algún vicio; sin embargo, una vez declarado firme, su mayor atributo es ser ejecutable; pero el cumplimiento puede ser por el propio organismo que emite el acto o puede ser por otro, en este último caso es similar a una resolución judicial ejecutable (Hinostroza, 2010)

2.2.5.7. Clasificación de los actos administrativos

Según la clasificación de Bacacorzo, (1997) serian lo siguiente:

- a) Actos de autoridad son los que emite el estado por el *iure imperii*, unilateral, por ejemplo seria imponer multas por alguna infracción, sanciones y reconocimiento de derechos.
- b) Los actos de gestión son aquellos que se producen por concierto de voluntades tanto de la entidad pública y de la entidad privada o con los ciudadanos, surgiendo la bilateralidad o multilateralidad; el ejemplo más común seria la contratación administrativa;
- c) El acto condición son aquellos que crean situaciones jurídicas individuales.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la

Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo en un proceso contencioso administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico en un proceso contencioso administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

La investigación es de tipo cuantitativo-cualitativo (Mixta)

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto: se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudios y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de revisión de la literatura; según Hernandez, Fernandez, & Batista, (2010)

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilito la formulación del problema de investigación: los objetivos de la investigación: la operacionalización de la variable: la construcción del instrumento para recoger los datos: el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamente en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano, Hernandez, Fernandez, & Batista, (2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirio de la concurrencia del analisis para identificar a los indicadores de la variable. Además la sentencia (objeto de estudio) m es el producto del accionar humano, quien a titulo de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (juez unipersonal o colegiado) decide (n) sobre un conflicto de intereses de indole privado o publico. Por lo tanto, la extracción de datos implico interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro. Evidencio la realización de acciones sistematicas: A) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia: es decir; pero, esta vez en el contexto especifico, perteneciente a la propia sentencia: es decir, ingresar a cada uno de sus compartimientos y recoprarlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se suceden sucesivamente: sino simultáneamente, al cual se suma el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vincula la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

Con respecto a la investigación básica, pura o fundamental Dueñas afirma:

Es la investigación que consiste en buscar ampliar y profundizar nuevos conocimientos sobre un determinado fenómeno de la realidad, con la finalidad de enriquecer el conocimiento científico a través del descubrimiento de nuevos principios y leyes, esta investigación tiene como objetivo obtener nuevos conocimientos, entre algunas investigaciones de este tipo podemos citar a la investigación en el campo de la filosofía, psicología, historia, derecho, lógica y matemática. (2017, p. 37)

4.1.2. Nivel de investigación de la tesis

El nivel de investigación es descriptivo

Fernández, Hernández y Batista afirman:

Descriptiva se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas, además, la recolección de la información sobre la variable y su componente, se realiza de manera independiente y conjunto, para luego someterlo al análisis. (2010, s/f)

En la investigación descriptiva Mejía, (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora; opina Hernandez, Fernandez, & Batista, (2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección fenómeno ocurrido en el pasado según Hernandez, Fernandez, & Batista, (2010)- La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya revisión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernandez; Fernandez; Batista, 2010). Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012).

En otros términos, la característica no experimental se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias, porque se aplicó en una versión original, real y compleja sin alterar su esencia (ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso: antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por primera vez en un determinado transcurso de tiempo.

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado

normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. Centty, (2006,p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es

Decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, & Novoa, (2013, p.11)

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según (Casal, 2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00240-2022-0-2502-JR-CI-01, que trata sobre nulidad de acto administrativo.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente de Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; (2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1 De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y explorativa, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser⁴ un fenómeno acontecido en un momento exacto del transcurso del tiempo, lo cual quedó documentada en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigación una vez empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los

objetivos específicos inicio el recojo de datos, extrayéndolo del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de Consistencia Lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejia, Novoa, y Villagómez, (2013); “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte Campos (2010): “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p.3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta el problema de investigación, y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter un variado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancias sobre nulidad de Acto administrativo; Expediente N° 00240-2022-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo –2023.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancias sobre nulidad de acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva,	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva,	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda

	considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	instancia sobre nulidad de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
--	---	---	---

4.8. Principios Éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos

Básico de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y en derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2015).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la población de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se evidencia como Anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revelo los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 2. Calidad de sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Laboral de Coronel Portillo, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación					X		[9- 12]	Mediana						

		de los hechos						20						
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja				
Parte resolutiva		Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexos 5.1, 5.2 y 5.3 de la presente investigación

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 3. Calidad de sentencia de segunda instancia Sala Civil y afines de la Corte Superior de justicia de Ucayali.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[0-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[0-4]	Muy baja					
Parte Resolutiva	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
						X									

		congruencia							[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión.				X			[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[0-2]	Muy baja					

Fuente: anexos 5.4, 5.5 y 5.6

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de Resultados

De los resultados obtenidos en el presente estudio, usando los criterios de evaluación pre establecidos en el expediente 00240-2022-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2023; sobre bonificación especial por preparación de clase y evaluación de una docente de la UGEL de Coronel Portillo donde la sentencia de primera instancia fue declarada fundada en parte y la sentencia de segunda instancia confirmo dicho fallo; se obtuvo que dichas sentencias son de rango muy alta respectivamente por haberse hallado los ítems de evaluación de las citadas sentencias. (Cuadros 1 y 2).

Respecto la sentencia de primera instancia

Aplicando los parámetros establecidos; la calidad de sentencia tuvo como resultado un rango muy alto; debido a que en la sub dimensión introducción y postura de las partes se obtuvo 05 puntos en cada uno, haciendo una puntuación de 10 puntos por las siguientes consideraciones:

Calidad en la parte expositiva; Se obtuvo como resultado el rango muy alto; al a verse detallado de manera explícita las pretensiones de las partes; las cuales fueron sustentadas en cuestiones fácticas y jurídicas, donde podemos encontrar en la parte de la introducción que el demandante solicita como pretensión principal la nulidad ficta del acto administrativo de ambas instancias y como pretensión accesoría el pago de bonificación especial por preparación de clase y evaluación denegada por silencio administrativo negativo de la UGEL de coronel portillo.

El demandado al contestar la demanda contradice en todos sus extremos alegando que la demanda no se acoge a Ley, ya que dichos pagos se realizan de acuerdo a la remuneración total permanente y no a la remuneración como alega el demandante por lo que solicita que se declare infundado y/o improcedente, dicha contestación lo realiza a través del Procurador Publico Regional.

Calidad en la parte considerativa; se obtuvo como resultado un rango muy alto, por haberse obtenido en la motivación de los hechos 10 puntos y motivación de derecho

10 puntos, sumados ambos se tuvo como resultado 20 puntos, que se derivan del análisis sobre motivaciones factico y jurídicos, siguiendo los parámetros establecidos hallándose lo siguiente:

Que la demandante según lo establecido en la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, ley de profesorado, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED reconoce la bonificación especial por preparación de clase y evaluación de los docentes el 30% de su remuneración total y no el 30% de su remuneración permanente conforme lo establece el decreto supremo N° 051-91-PCM.

Calidad en la parte Resolutiva; Se obtuvo como resultado el rango muy alto, debido a que en la sub dimensión aplicación de principios de coherencia se obtuvo una puntuación de 5 puntos que equivale muy alto y en descripción de decisión se obtuvo una puntuación de 4, sumados ambos se puntuaron en 9 puntos que equivale a la puntuación de alta; esto se obtuvo, tomando en cuenta los parámetros establecidos donde el órgano jurisdiccional, ha cumplido en respetar las pretensiones de las partes sobre la cual ha ido destinado su fallo apreciándose coherencia y respetando el principio de coherencia a tener en cuenta las pruebas actuadas que formaron parte del debate para determinar el pronunciamiento adecuado.

El órgano jurisdiccional a tomado en cuenta la relación entre la parte expositiva y considerativa llegando a fallar a favor del demandante ordenando que la parte demandada – UGEL coronel Portillo cumpla en el plazo de 30 días con emitir la resolución correspondiente reconociendo la bonificación especial de preparación de clase y evaluación conforme a los fundamentos de la presente sentencia

Con respecto a la sentencia de segunda instancia:

La sentencia de segunda instancia expedida en la Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, luego de a ver admitido la apelación incoada por la parte demandada procurador público regional, dicha sentencia se ha estudiado conforme a los parámetros establecidos tales y como se muestran en el cuadro del anexo obteniendo los siguientes resultados:

Calidad en la parte expositiva; que se obtuvo como resultado rango muy alto ya que se establece de manera clara el expediente y materia e individualiza la decisión de la primera sentencia emitida por el primer juzgado de trabajo de Coronel Portillo lo cual es la principal evidencia de la cual partirán los considerandos del órgano jurisdiccional, así mismo, en base a estas partes de la sentencia se podrá conocer los puntos controvertidos que se ha originado la demanda y posteriormente la impugnación de segunda instancia, lo cual está basada a un error de hecho y derecho por de la demandante así como por los derechos solicitados

Calidad en la parte considerativa; se obtuvo como resultado un rango muy alto debido a que la sala civil y afines realizan un análisis de las sentencias de primera instancia tanto en su fundamento fáctico y jurídico sobre el derecho de la demandante consistente en la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; luego de hacer un análisis tanto los argumentos del procurador público en su apelación y el contenido de la sentencia la sala encuentra congruencia en la sentencia con los hechos fácticos y jurídicos, así mismo con las pruebas actadas y discutidas.

Calidad en la parte Resolutiva; que se obtuvo como resultado un rango muy alto en razón al total cumplimiento del principio de congruencia con la parte considerativa de la sentencia, donde el órgano jurisdiccional llega a la decisión final resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia en la cual se declara fundada la demanda en parte del solicitante en el cual se establece el pago de su bonificación especial por preparación de clase y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total; así mismo, los devengados desde el año 1991 al año 2012.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que el proceso contencioso administrativo de tutela de derecho la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo del expediente N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2023” Fueron de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, revelado por medio del cuadro 1 y 2 de resultados.

Calidad de sentencia en primera instancia

Se observo que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo se ha concluido que es de rango muy alto teniendo en cuenta lo siguiente: (Cuadro 1)

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- ✓ La calidad de la parte expositiva, se ha cumplido con la individualización de las partes, la exposición de las pretensiones de cada una de ellas, sobre la cual se desarrolla toda la sentencia; obteniendo un puntaje de 10 (muy alta)
- ✓ En la parte considerativa, se ha precisado de manera clara y precisa la motivación de hecho y de derecho. asimismo, se ha realizado una correcta evaluación de los medios de prueba actuados en el proceso; obteniendo como puntaje de 20 (muy alta).
- ✓ En la parte resolutive, luego de que órgano jurisdiccional ha realizado el análisis correspondiente, existiendo una total respecto del principio de congruencia con las pretensiones de las partes, ha cumplido con dar el fallo; obteniendo un resultado de 09 (muy alta)

Calidad de Sentencia de Segunda Instancia

Se determinó que la calidad sobre proceso contencioso administrativo se ha concluido que es de rango muy alta, teniendo en cuenta lo siguiente:

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- ✓ En la parte de expositiva, se ha especificado de manera clara y sintetizada, el expediente N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2023”, materia y el antecedente (sentencia de primera instancia) que ha dado inicio al proceso. Asimismo, se establece lo impugnado por la parte demandada, donde se detalla su postura y se describe sus fundamentos; obteniendo un puntaje de 10 (muy alta).
- ✓ En la parte considerativa, el órgano jurisdiccional analiza lo descrito en apelación presentada por la parte demandada, dicho análisis lo explica de manera muy explícita y con claridad, lo que hace que la sentencia sea totalmente entendible y no presente ningún signo de oscuridad o ambigüedad en los términos empleados; obteniendo un puntaje de 20 (muy alta).
- ✓ En la parte resolutive, luego de que órgano jurisdiccional ha realizado el análisis con la parte considerativa, la decisión final confirmó la sentencia de la primera instancia, ya que no existió fundamento alguno que justifique el incumplimiento de pago hacia el demandante; obteniendo un resultado de 09 (muy alta).

Referencias bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alavarado, A. (2018). *Sistema Procesal Garantias de Libertad*. Lima: A & B Ediciones.
- Alvarez, A. (s.f.). Recuperado de <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>
- Alfaro, R. (2006). *Diccionario práctico de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Alvarado. (2018). *Sistema procesal garantía de la libertad*. Lima: A & C.
- Anaya, J. (2017). Estudio sobre Derecho y Justicia. V. 3. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362017000300055&script=sci_arttext
- Artebaro, S. (1953). Una extraña teoría de la prueba. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de Litoral, Santa Fe*(74 - 75), 423 - 435.
- Bacacorzo, G. (1997). *Tratado de Derecho Administrativo* (2da. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacacorzo, G. (2002). *Tratado de derecho administrativo* (5ta. ed., Vol. I y II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Cabrera, M., Quintana, R., & Aliaga, F. (2019). *Comentarios al TUO de la Ley del procedimiento administrativo general*. Lima: Legales.
- Campos, H. (17 de 08 de 2018). Crisis de la Justicia en Perú: un problema y una probabilidad. *Legis Ambito Jurídico*. Recuperado el 18 de 01 de 2021, Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casación (Sentencia del Tribunal Supremo 20 de 04 de 2001).
- Casal, J. y Matéu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / De. Sanitat i Anatomía Animal, Universidad Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20di%20señar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20di%20señar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

- Castillo, L. (2013). *El debido proceso y tutela jurídica* (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Constitucion Policitca. (1993). Congreso de La Republica. *Constitucion Politica del Perú.*
- Cordeiro, M. (2021). *El Control Judicial de los actos de la administracion publica en la legislacion Argentina.* Tesis doctoral, Universidad Catolica Argentina "Santa Maria de los Buenos Aires". Recuperado de <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/13005/1/control-judicial-actos-administraci%C3%B3n.pdf>
- Couture, E. (1983). *Vocabulario Jurídico.* Buenos Aires: Depalma.
- Cruz, J. (2019). El problema de la justicia. *El Sol de México.* Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>
- D.S.011-2019-JUS. (2019). *Texto Unico Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.* El Peruano.
- Devis, H. (1984). *Compendio de Pruebas Judiciales.* Rubnzal-Culzoni Editores.
- Devis, H. (1997). *Teoria General del Proceso.* Buenos Aires: Editorial Universidad. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>
- Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Para: *Concepto.* Disponible en: <https://concepto.de/competencia/>. Última edición: 26 de septiembre de 2022. Consultado: 24 de febrero de 2023.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental.* Lima: Grijley.
- Gasnell, C. (2015). *El acto administrativo y el acceso a la jurisdiccion contencioso administrativo en Panamá.* Tesis doctoral, Universidad Complutence de Madrid. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/33847/1/T36591.pdf>
- Gordillo, A. (1999). *Tratado de derecho administrativo* (Vol. III). Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo.
- Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017.* (Tesis

para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Pena.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1

Gutiérrez, W. (2015). *La justicia en el Perú. Cinco Grandes problemas. Documento preliminar 1014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica. de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Herrera, M. (2008). La sentencia. *Gaceta Laboral*, 14(01). Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006

Hinostraza, A. (2002). *La prueba en el proceso civil*. Gaceta Jurídica .

Hinostraza, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.

Huamàn, L. (2017). *Procedimiento administrativo General*. Juristas editores.

Infante, A. (01 de 12 de 2019). Recuperado de <https://elblogdelabogadoblog.com/2019/12/01/diferencia-entre-termino-y-plazo-en-derecho-procesal/>

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

judicial, C. (s.f.). definición judicial. Lima: Recuperado de <https://conceptodefinicion.de/decision-judicial/>.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Llamoja, G. F. (2008). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima: recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Mixan, F. (1987). *La motivación de las resoluciones judiciales* [Universidad Nacional de Trujillo - Perú]. de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_34.pdf

Molina, J. (1978). Teoría General de la Prueba. *Revista de la Facultad de Derecho de Mexico, Universidad Autónoma de Mexico, Tomo XXVIII(109)*, 147-162.

- Moreno, G. (2018). Justicia: problema y soluciones. de <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo-2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central.Chimbote, Perú*. ULADECH.
- Navara, A. (1959). *Derecho Procesal Administrativo*. Editorial Porrúa. S.A.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Palacios, L. (1977). *Derecho Procesal Civil* (Vol. tomo IV). Abeledo Perrot.
- Pulache, J. (2022). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre actos contra el pudor, en el Expediente N° 00416-2016-84-3102-Jr-Pe-01; Distrito Judicial de Sullana – Talara*. 2022. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Chimbote. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26506/CALIDAD_SENTENCIA_PULACHE_%20VILLALTA_%20JULISSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Reimundin, R. (1957). *Derecho procesal civil*. Viracocha.
- Rodriguez, E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Rumorozo, J. (s.f.). *La sentencia*. [Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo IV], <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>
- Salas, M. (s.f.). ¿Qué significa fundamentar una sentencia? [Universidad de Costa Rica]. Obtenido de <https://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de Investigación Científica*. de <http://red.unal.edu.co/cursos/ciencias/1000012/un3/pdf/seminv-sinopsis.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_A_gosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Zelada, N. (2021). *Control de legalidad de los actos administrativos, a tarves de proceso contencioso administrativo en la UGEL CHEPEN 2016: caso transitorio de homolgacion*. (Tesis para optar titulo de abogado - Universidad Señor de Sipan). Obtenido de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8809/Zelada%20Mendoza%20Nelson%20Alamiro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

A

N

E

X

0

ANEXO 1: Evidencia Empírica Del Objeto De Estudio: Son Las Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Pertenecientes Al Proceso Del Expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI Primer Juzgado de Trabajo Permanente Jr. Manco Cápac N° 234– Pucallpa.

EXPEDIENTE: 00240-2022-0-2402-JR-LA-01

MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ: C. C. M.

ESPECIALISTA: G. Q. I.

REPRESENTANTE LEGAL: PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, **DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL UGEL, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI DREU, **DEMANDANTE:** D. C. M.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, veintisiete de abril del

Año dos mil veintidós. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

ASUNTO: Es motivo la demanda presentada por D. C. M., contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, con citación del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ucayali, solicita como pretensión principal; a) Se declare la nulidad de la Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, b) Se declare la nulidad de la Resolución por denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali; como pretensión accesoria solicita, a) La inclusión en sus boletas de pago del recalcu de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el equivalente al 30% de mi remuneración total en forma mensual,

debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, de por vida, b) El cálculo y pago de los devengados generados desde el 1 de febrero del año 1991 hasta la actualidad, es decir, hasta la etapa de la ejecución de la sentencia (...); y, c) El cálculo y pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Presentada la demanda a fojas 60-70, subsanada a fojas 77-79, y admitida a trámite mediante resolución número dos, de fojas 80-81; asimismo, se notificó a la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, con citación del Procurador Público de la citada entidad.

2.2. Por escrito de fojas 92-99, la entidad demandada a través de la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; y, solicita se declare improcedente y/o infundada, conforme a los considerandos en el punto primero al octavo.

2.3. Mediante resolución número tres, de fecha 12 de abril de 2022, de fojas 100-103, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, concediendo a los mismos el plazo de tres días a fin de que presenten sus alegatos conforme a su derecho y al vencimiento de dicho plazo se dispuso poner los autos a despacho para emitir el acto correspondiente.

2.4. Por escrito de fojas 106-119, la parte demandante presenta sus alegatos y mediante resolución que antecede se dispuso poner los autos a despacho para emitir sentencia.

2.5. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo Ley.

III. FUNDAMENTOS:

Consideraciones Previas.

3.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.

Del Proceso Contencioso Administrativo.

3.2. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 11-2019-JUS, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

3.3. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del Derecho Procesal Civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.4. Asimismo, es importante señalar que, para establecer la trascendencia de los derechos fundamentales en el proceso contencioso – administrativo debe tenerse presente que los derechos fundamentales tienen una doble naturaleza pues, por un lado desarrollan una función en el plano subjetivo actuando como garantías del individuo; y por otro desarrollan una función en el plano objetivo asumiendo una dimensión institucional a partir del cual su contenido debe estar en función de la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados¹. Para ello en la normativa vigente

se ha dictado una serie de facultades al órgano Jurisdiccional y entre ellas proclama la motivación en serie prevista en el numeral 2 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que prescribe, “Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesiones las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente”. Uno de los temas recurrentes al órgano jurisdiccional es el referido a la Bonificación Especial que se venía otorgando a los docentes con la derogada ley 24029, modificado por la Ley 25212, y su Reglamento, del cual se expedido reiterada jurisprudencia, estableciendo que dicha bonificación debe ser otorgada con la remuneración total o íntegra, la misma que ha merecido un análisis normativo ya en forma reiterada tanto por la Corte Suprema de Justicia como por el Tribunal Constitucional, al igual que los ya emitidos por el Primer Juzgado de Trabajo Permanente, y existiendo una enorme carga procesal en temas análogos es conveniente emitir pronunciamientos en serie garantizando en cada caso el debido proceso, a fin de no afectar los derechos de los interesados con el retardo injustificado.

De la Carga de la Prueba

3.5. Conforme al artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011- 2019-JUS, se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

3.6. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la

motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasará al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

3.7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 11-2019-JUS, en concordancia con la Sexta Disposición Complementaria Final del mismo Decreto, prevé que las actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

3.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo

positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

IV. COMPRENSIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

4.1. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02, 1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6, página 609.).

4.2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 100-103, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:

- ✓ **Determinar** si procede o no declarar la NULIDAD de la Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.
- ✓ Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.
- ✓ **Determinar** si procede o no ORDENAR a la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo y disponiendo la inclusión en sus boletas de pago el recalcule de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total en forma mensual; debiendo establecerse dicho pago de manera permanente; así como el cálculo y pago de los devengados generados desde el 01 de febrero de 1991 hasta la ejecución de sentencia, más los intereses legales que correspondan.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

5. 1. EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL, se encuentra establecida en el artículo 48° de la Ley

N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED.

5. 2. De la revisión de autos, se tiene que la demandante acredita su vínculo laboral con los siguientes medios probatorios:

- ♣ Resolución Directoral Zonal N.° 0240, de fecha 31 de enero de 1980, de fojas 16-17; que resuelve regularizar, la situación del personal docente, a partir de la fecha que se indica en la forma siguiente, 12. Marina Delgado Chuquipiondo, como Profesora de Aula, a partir del 1 de julio de 1979, (...).
- ♣ Resolución Directoral Regional N.° 00511, de fecha 30 de marzo de 1998, de fojas 19-20; que resuelve cesar voluntariamente a su solicitud a partir del 25 de marzo de 1998, a doña Marina Delgado Chuquipiondo, Profesora de Aula (...).
- ♣ Boletas de pago, de fojas 21-59.

5.3. Así obrando en autos la Resolución Directoral Zonal N.° 0240, de fecha 31 de enero de 1980, de fojas 16-17; que regulariza la situación de la demandante, a partir del 1 de julio de 1979, como Profesora de Aula, cargo en el que fue cesada a partir del 25 de marzo de 1998, conforme se aprecia de la Resolución Directoral Regional N.° 00511, de fecha 30 de marzo de 1998, obrante a fojas 19-20; asimismo, se advierte de las boletas de pago de fojas 21-59, que la demandante ha estado percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, bajo las denominaciones “BONIF”, “B.ESPEC”, “PREP.CLASE”, “BONESP”, “BONIF.ESPEC”, “BONIF.ESPECIAL”, “P.CLASE+DU073”, “PREP.CLAS+DU073” y “B.ESPECIAL”, con cuyos montos de S/9.13, S/13.36, S/24.30, S/29.23, S/124.11, S/21.56, S/71.51 y S/21.49; sin embargo, estas han sido calculados en base de la remuneración total permanente, siendo que dichos montos no corresponderían a lo ordenado por la Ley del Profesorado y su Reglamento. Así la controversia se centra en dilucidar si el pago de reintegros de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, es en atención a la remuneración total o íntegra.

- 5.4. La recurrente erróneamente solicita el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde el 1 de febrero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, fecha final que no se tomará en cuenta, en razón que la norma en que ampara su pedido, estuvo vigente hasta el 24 de noviembre de 2012, esto es el artículo 48° de la Ley N.º 24029 modificada por la Ley N.º 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED.
- 5.5. La demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N.º 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación,...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.
- 5.6. No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios

públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

5.7. De lo establecido en los considerandos 5.5 y 5.6 de la presente resolución se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que contiene el Acuerdo Plenario que declara como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta interpretación de las normas que regulan el otorgamiento de los beneficios, a los considerando 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19° y 21°, y el considerando 21° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que aclara perfecta y expresamente que Bonificaciones deben ser calculadas con la Remuneración Total, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, que estando el acuerdo plenario y precedente de observancia obligatoria por parte de los entes del estado, el otorgamiento de la bonificación por Preparación de Clases, corresponde sea calculada en base a la Remuneración Total Permanente.

5.8. En el fundamento Noveno de la Casación N° 1265-2013 señala: (...) debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminentes se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgó a estas Decretos Supremos con fuerza de Ley, la doctrina le atribuyó efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos extraordinarios con vigencia temporal.

5.9. En el fundamento Diez de la Casación N° 1265-2013 se indica: Que en efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el seis de marzo de 1991, a pesar que

esta norma fue expedida por la necesidad de dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°, por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212.

5.10. Al respecto, la Casación N°1265-2013-Sullana, ya citada en su fundamento Décimo Primero, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de un Decreto de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional. (Resaltado y negrita es agregado).

5.11. El fundamento Décimo Segundo de la Casación citada señala: (...)los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley. (Resaltado y negrita es agregado).

5.12. En el caso de autos según el fundamento Décimo Tercero de la Casación mencionada (...) el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al

haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía. (Resaltado y negrita es agregado).

5.13. 5. 13. Al respecto el fundamento Décimo Cuarto de la Casación mencionada indica: Que por lo demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (Resaltado y negrita es agregado).

5.14. La CASACIÓN N° 1265-2013-SULLANA en el fundamento Décimo Quinto, señala: “Que en similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010- SERVICIO CIVIL/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, entendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación

de Clases y Evaluación se aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM. (Resaltado y negrita es agregado).

5.15. La citada Casación, en el fundamento Décimo sexto también indica: (...) en la Casación N° 1567-2002-La Libertad ha señalado que: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo (...) en la Casación N° 435-2008-Arequipa, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. (...) en ese mismo sentido, (...) en la Casación N° 9887-2009- PUNO, (...) ha señalado que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.(...) En esta línea en la Casación N° 9890-2009-PUNO, ha establecido respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases que: “al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442- 2010-Puno (...) ha preferido aplicar la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (Resaltado y negrita es agregado).

- 5.16. Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor de la demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, los actos administrativos cuestionados sobre este beneficio, son nulos por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”
- 5.17. El criterio de taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyó que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212; y el artículo 210° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 19-90-ED regulan en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total. (Resaltado y negrita es agregado).
- 5.18. En esta línea, “(...) en el considerando vigésimo de la Casación N° 15925-2014 publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio del 2016, ha dispuesto lo siguiente: "En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra"; criterio de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de

demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, cumpliendo con uno de los fines del recurso de casación, consagrado en el artículo 384 ° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).

5.19. Asimismo, “(...) las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los procesos de amparo, Exp. N° 1847-2005-PA/TC y Expediente N° 1281-2000- AA/TC, así como la Casación N° 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales.” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).

5.20. Además, se señala, la “CAS N° 7876-2013 - LAMBAYEQUE, dicho proceso ha sido resuelto, conforme al artículo 48° de la Ley de Profesorado, Ley N° 24029, indicando que la bonificación por preparación de clases y evaluación, se calcula en base a la remuneración total. Ante lo cual, mediante Recurso de Casación interpuesto por la entidad demandada Gobierno Regional de Lambayeque, representado por el Procurador Público, interpuso el recurso de casación, el cual ha sido analizado de la siguiente manera: - La existencia de una norma jurídica de especialidad jerárquicamente superior como es el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, que establece que el cálculo de la bonificación reclamada debe hacerse en función a la remuneración total. La Resolución aplica el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que es una norma de menor jerarquía; lo cual Fallo en resolver Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, en consecuencia, no casaron la Sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil trece, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).

5.21. En la misma línea argumentativa, la Resolución N° 13 Huancayo, 31 de octubre de 2019, que contiene la SENTENCIA DE VISTA N° 2531 – 2019; correspondiente al Expediente N° 03814-2017-0-1501-JR-LA-01. Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín señala: “(...) La bonificación

especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula teniendo en consideración la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212. Ante la vulneración masiva de este derecho a los profesores de la Región Junín, el Colegiado declara el Estado de Cosas Inconstitucional (...)”² (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).

5.22. Sumado a lo precedentemente señalado, se debe tener en consideración lo dispuesto por jurisprudencia casatoria: “(...) Casación N° 6871-2013–Lambayeque en sus considerandos sobre los supuestos de aplicación del precedente vinculante, veamos: Décimo cuarto.- a) Calidad de pensionista del demandante El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales, y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional Económicos Sociales y Culturales; instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos y que han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados. De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tiene todos los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que ya han sido reconocidos a los ciudadanos. (...)”³ (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).

5.23. Abona lo anteriormente expuesto: El INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012 en el acápite VIII: Conclusiones; concretamente, señala en el punto 8.1 El concepto de remuneración en el régimen 276 está establecido de manera amplia por tres instrumentos normativos que rigen el sistema de pago de dicho régimen: el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86- PCM y el Decreto Supremo N° 051-91- PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y definen la estructura del sistema de pago para el régimen de carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276. El Decreto Legislativo N° 276 se aplica de manera supletoria a los docentes bajo el ámbito de la Ley del Profesorado. (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).

- 5.24. En esta línea, El INFORME TÉCNICO N° 922-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de mayo de 2016 en el acápite III: Conclusiones, específicamente, indica en el punto 3.3. Los pronunciamientos emitidos por SERVIR a través de los Informes Técnicos expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema sobre determinadas materias consultadas sin contradecir lo establecido por las normas jurídicas, por lo que, los criterios señalados deben ser considerados en las actuaciones de los operadores del sistema administrativo de gestión de recursos humanos al interior de las entidades. Siendo así, en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC solo se recalca que los beneficios del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su base de cálculo se aplican de manera supletoria a las disposiciones de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado. (...) conllevan implícitamente la aplicación del principio de especialidad de las normas, en esta línea está la Ley del Profesorado Ley N° 24029. (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).
- 5.25. En ese sentido, la CASACIÓN 7019-2013, CALLAO, señala en el Fundamento Décimo Tercero. - Precedente judicial. “Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 36° de su Texto Único Ordenado modificado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que señala “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante”, lo cual concordado con lo previsto en los artículos 386° y 400° del Código Procesal Civil, en la actualidad se denomina precedente judicial; pues debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república.” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).

- 5.26. La demandante pide que la bonificación solicitada judicialmente (bonificación por preparación de clases y evaluación) se calcule y pague sobre base de la remuneración íntegra o total, la misma que está conformada, además de la Remuneración Total Permanente por otros conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa. Dicho pedido se enmarca en el principio pro homine, principio rector utilizado muchas veces por el TC, dicha directriz constitucional implica que debe preferirse la norma que proteja en mayor medida los DD.FF (Derechos fundamentales) cuando existen dos o más normas que tratan un mismo fenómeno jurídico. (Negrita agregado).
- 5.27. Entonces, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, entre ellos, la jurisprudencia judicial y constitucional se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente.
- 5.28. En tal sentido, atendiendo a lo solicitado en cuanto a la pretensión accesoria respecto a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación corresponde ordenar el reintegro en función al periodo del 1 de febrero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012.
- 5.29. En cuanto al pago de los devengados (propriadamente reintegros) de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012, corresponde que las demandadas emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total por el periodo antes mencionado; por lo que, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, conforme se expone en el considerando 5.27 y 5.28, debiendo remitir a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.
- 5.30. Sin embargo al haberse amparado el concepto de Preparación de clases y Evaluación, corresponde se ordene el pago de devengados vía recalcu de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá

de calcular dicho concepto demandado, por el periodo expresamente aquí señalado; es decir, desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012; resultando por las razones antes expuestas fundado en parte el pedido de la demanda.

- 5.31. En efecto la parte demandante erróneamente solicita el pago del concepto demandado hasta la ejecución de la sentencia, lo cual no es atendible, en atención a lo expuesto en el numeral 5.4 de la presente resolución.
- 5.32. Debe hacerse la precisión, que la demandante solicita como pretensión accesoria, además la inclusión en sus boletas de pago la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de manera permanente, de por vida.
- 5.33. Al respecto, el 1º de diciembre de 2014, el Tribunal Constitucional publicó la Sentencia recaída en el Exp. N° 02644 2013-PC/TC que resolvió el Recurso de agravio constitucional interpuesto por don H.O.P. contra la resolución del 2 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda.
- 5.34. Así entre otros, en dicha sentencia, reitera que la bonificación por preparación de clases y evaluación a que se refiere el artículo 48º de la Ley N.º 24029 no corresponde ser percibida a los pensionistas o cesantes conforme a los fundamentos que en dicha sentencia se indica, no siendo procedente el reajuste, inclusión en boletas, ni actualmente nivelación al ser contraria a las Leyes 28389 y 28449; no constituyendo por razones de interés social un derecho exigible aun cuando se aleguen disparidades pasadas.
- 5.35. Máxime si a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", claramente estableció en su Artículo 57º la Remuneración Íntegra Mensual por escala magisterial (RIM), y es el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, que establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional, dentro de cuyo contenido está incluido este concepto.
- 5.36. Por tales razones no corresponde ordenar el beneficio demandado la inclusión en sus boletas de pago la bonificación especial por preparación de clases y evaluación,

de manera permanente, de por vida; que implícitamente es lo que pretende la parte demandante.

- 5.37. Referente al extremo del pago de los intereses legales, corresponde ordenar su otorgamiento y debe señalarse que resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”
- 5.38. Y, habiéndose amparado el concepto demandado del reintegro de preparación de clases, para el pago de lo reconocido en la presente resolución, debe seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, bajo responsabilidad, establecido en el artículo 45° del Decreto Supremo acotado.
- 5.39. Sobre la Nulidad de las resoluciones administrativa. Conforme a lo previsto en el artículo 9° del TUO de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como presunción que, “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”; en el caso de autos, se puede verificar del contenido de los actos administrativos, que tanto la UGEL de Coronel Portillo, así como Dirección Regional de Educación de Ucayali, en el caso del primero sustenta para denegar la solicitud de la administrada, en el hecho de que la Ley 24029 fue derogada por la Ley 29444; y en el caso del segundo, repite el mismo argumento y agregando que por cuestiones presupuestales no resultaría amparar el recurso de apelación; que de todo lo actuado y el análisis desarrollado en el presente proceso judicial, las entidades públicas emplazadas, así como, la Procuradora Público, cuyo sustento fueron los mismos al ejercer su defensa han sido desestimadas, por no adecuarse al ordenamiento jurídico y menos a los reiterados pronunciamientos por

parte del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional; por lo tanto, las resoluciones administrativas cuestionadas, devienen en NULAS por violar la normatividad constitucional, así como el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución y la Ley 24029, modificada por la Ley 25212 y su Reglamento; conforme a lo previsto en el Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General vigente.

5.40. Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 43° del Texto Único Ordenado que aprueba la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

5.41. . Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 49° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos en calidad de Jueza del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación;

Declaro:

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por DCHM, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia:

⊖ **NULA** la Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.

⊖ **NULA** la Resolución por denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

2. ORDENO que la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director), emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante los reintegros devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012, conforme se ha precisado en el numeral 5.29 y 5.30 de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.

3. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado que se liquidarán en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, bajo responsabilidad.

4. INFUNDADA la demanda en relación al periodo final del concepto demandado, esto es hasta la ejecución de la sentencia, conforme se ha precisado en el numeral 5.31 de la presente resolución.

5. INFUNDADA la demanda en cuanto la demandante solicita la inclusión en sus boletas de pago la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de manera permanente y de por vida, conforme se ha precisado en el numeral 5.32 a 5.36 de la presente resolución. 6. Sin costos y costas. **Notifíquese.** -

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES
EXP. N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01**

Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. - Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (Precedente judicial vinculante establecido en la Sentencia emitida en la Casación Nro. 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, Considerando Décimo Tercero).

EXPEDIENTE: 00240-2022-0-2402-JR-LA-01

MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR: W. J. A. P.

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO DREU PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DEMANDANTE: M. D. C

PROVIENE: PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE CORONEL PORTILLO.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES Pucallpa, veintiocho de setiembre del dos mil veintidós. - **VISTOS**, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, se emite la siguiente sentencia, interviene como ponente el señor Juez Superior R. T.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la Resolución Número Cinco, que contiene la Sentencia, de fecha 27 de abril de 2022, obrante de fojas 122-139, que resuelve: “**FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por D. C. M.,

contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia:

NULA la Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. **NULA** la Resolución por denegatoria ficta de la DREU.

ORDENO que la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la DREU, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director), emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante los reintegros devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012, conforme se ha precisado en el numeral 5.29 y 5.30 de la presente resolución, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento”; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

De folios 146-150, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procurador Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali contra la referida sentencia, fundamentando su apelación básicamente, que la resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER Objeto del Recurso de Apelación 3.1. El Artículo 364° del Código Procesal Civil , aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de

parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. 3.2. En el Artículo 366° del Código Procesal Civil se señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria¹

Delimitación del Problema Jurídico

3.3. Previo a emitir pronunciamiento, es conveniente precisar el problema jurídico que será materia de pronunciamiento. En el presente caso, mediante la resolución apelada se ha resuelto declarar fundada en parte la demanda, ordenando que las demandadas, emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, correspondiente desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012. 3.4. Conforme a los agravios expuestos en el recurso de apelación únicamente interpuesto por la parte demandada, se procederá a delimitar el problema jurídico. El caso que nos ocupa, la controversia radica básicamente en determinar si la sentencia impugnada ha sido emitida con arreglo a ley y los actuados, para lo cual es menester precisar que, no se encuentra en discusión el derecho de la demandante a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación, sino únicamente en determinar si corresponde el cálculo en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total o íntegra.

Análisis sobre el fondo del asunto

3.5. Antes de entrar al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando que la parte demandada, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total; correspondiente desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012.

3.6. El Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

3.7. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

3.8. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.

3.9. En el recurso de apelación se argumenta básicamente que, la controversia no ha sido resuelta con arreglo a ley, lo que vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso; alegando además que el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases corresponde ser calculada en base a la remuneración total permanente, conforme a la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que contiene el acuerdo plenario que declara como precedente de observancia obligatoria por parte de los entes del Estado, dictada por la máxima autoridad en materia administrativa.

3.10. Siendo así, corresponde determinar si la bonificación por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar el cálculo en base a la remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente. Al respecto, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, aprobada el 14 de diciembre de 1994, modificada por la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019- 90-ED del 29 de junio de 1990, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el Artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; siendo que en la segunda parte de dicho articulado establece que El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

3.11. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la

remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF , Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 d e marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente.

3.12. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).

3.13. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. **DECLARAR** que el criterio establecido en considerando **DECIMO TERCERO** de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. , considerando que textualmente precisa que:

Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.-- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.14. Por otro lado, la parte demandada, ha señalado como agravio que de acuerdo a la resolución de Sala Plena N° 001-2011-S ERVIR/TSC, la bonificación de preparación de clases corresponde ser calculada en base a la remuneración total permanente; al respecto se tiene que, conforme ya se ha establecido en los considerandos precedentes, este Colegiado en el presente caso ha adoptado el Precedente Judicial Vinculante establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015.

3.15. Asimismo, conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; en tal sentido para el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, se ha tenido en cuenta la normativa que estuvo vigente y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944; consideraciones que tu vo la Juez de la causa al momento de resolver. Conclusión del Colegiado:

3.16. Por lo expuesto, corresponde amparar el pago de los devengados conforme a lo ordenado en la sentencia impugnada, al haberse determinado que la bonificación se pagó en base a la remuneración total permanente (pago diminuto), y no así en base a la remuneración total o íntegra previsto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, vigente en su momento, que establece que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra; y no habiendo acreditado las emplazadas que lo hayan

efectuado dentro de dicho marco legal, corresponde confirmar la sentencia recurrida. En consecuencia, los agravios esgrimidos por la parte demandada no pueden ser estimados, teniendo en cuenta el precedente judicial vinculante, que ha dilucidado el tema de controversia.

IV. DECISIÓN: Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR** la Resolución Número Cinco, que contiene la Sentencia, de fecha 27 de abril de 2022, obrante de fojas 122-139, que resuelve: **FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por D. C. M, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia: NULA la Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. NULA la Resolución por denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

ORDENO que la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director), emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante los reintegros devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012, conforme se ha precisado en el numeral 5.29 y 5.30 de la presente resolución, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento”; con lo demás que contiene y es materia de grado.

Notifíquese. -

Sres.

B. T. (Presidente)

R. T. C. D.

ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión . (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación /o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
RESOLUT IVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso / o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* Si cumple

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (**No se extralimita. Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado**) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. **Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. **Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (*El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda*). **Si cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explícita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el

derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta.

Si cumple

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. No cumple**

5. Evidencian **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción* y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1.
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2.
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3.

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el

valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4.

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5.

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=					
2	4	6	8	10					

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensió n					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensió n					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
						[5 - 6]	Mediana						
						[3 - 4]	Baja						
						[1 - 2]	Muy baja						
de la sentencia...	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta			
							X		[13-16]	Alta			
						X	[9- 12]		Med				

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI Primer Juzgado de Trabajo Permanente Jr. Manco Cápac N° 234– Pucallpa.</p> <p>EXPEDIENTE: 00240-2022-0-2402-JR-LA-01 MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ: C. C. M. ESPECIALISTA: G. Q. I. REPRESENTANTE LEGAL: PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL UGEL, DREU, DEMANDANTE: D. C. M.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u> III. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>ASUNTO: Es motivo la demanda presentada por D. C. M., contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, con citación del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ucayali, solicita como pretensión principal; a) Se declare la nulidad de la Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, b) Se declare la nulidad de la Resolución por denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali; como pretensión accesoria solicita, a) La inclusión en sus boletas de pago del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>recalculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el equivalente al 30% de mi remuneración total en forma mensual, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, de por vida, b) El cálculo y pago de los devengados generados desde el 1 de febrero del año 1991 hasta la actualidad, es decir, hasta la etapa de la ejecución de la sentencia (...); y, c) El cálculo y pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.</p> <p style="text-align: center;">IV. ANTECEDENTES:</p> <p>2.1. Presentada la demanda a fojas 60-70, subsanada a fojas 77-79, y admitida a trámite mediante resolución número dos, de fojas 80-81; asimismo, se notificó a la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, con citación del Procurador Público de la citada entidad.</p> <p>2.2. Por escrito de fojas 92-99, la entidad demandada a través de la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; y, solicita se declare improcedente y/o infundada, conforme a los considerandos en el punto primero al octavo.</p> <p>2.3. Mediante resolución número tres, de fecha 12 de abril de 2022, de fojas 100-103, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, concediendo a los mismos el plazo de tres días a fin de que presenten sus alegatos conforme a su derecho y al vencimiento de dicho plazo se dispuso poner los autos a despacho para emitir el acto correspondiente.</p> <p>2.4. Por escrito de fojas 106-119, la parte demandante presenta sus alegatos y mediante resolución que antecede se dispuso poner los autos a despacho para emitir sentencia.</p> <p>2.5. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo Ley.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
	<p>III. FUNDAMENTOS:</p> <p>Consideraciones Previas.</p> <p>3.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.</p> <p>Del Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>3.2. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 11-2019-JUS, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.</p> <p>De la Carga de la Prueba</p> <p>3.5. Conforme al artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011- 2019-JUS, se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>										

	<p>correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.</p> <p>De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</p> <p>3.6. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasará al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p><u>3.7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa:</u> el artículo 4° de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 11-2019-JUS, en concordancia con la Sexta Disposición Complementaria Final del mismo Decreto, prevé que las actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p><u>3.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos:</u> el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
Motivación del derecho	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>						X					20

	<p>silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>IV. COMPRESIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.</p> <p>4.1. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02, 1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.).</p> <p>4.2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 100-103, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. ✓ Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. ✓ Determinar si procede o no ORDENAR a la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo y disponiendo la inclusión en sus boletas de pago el recalcule de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total en forma mensual; debiendo establecerse dicho pago de manera permanente; así como el cálculo y pago de los devengados generados desde el 01 de febrero de 1991 hasta la ejecución de sentencia, más los intereses legales que correspondan. <p>V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.</p> <p>5. 1. EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL, se encuentra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED.</p> <p>5. 2. De la revisión de autos, se tiene que la demandante acredita su vínculo laboral con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ♣ Resolución Directoral Zonal N.º 0240, de fecha 31 de enero de 1980, de fojas 16-17; que resuelve regularizar, la situación del personal docente, a partir de la fecha que se indica en la forma siguiente, 12. Marina Delgado Chuquipiondo, como 	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Profesora de Aula, a partir del 1 de julio de 1979, (...).</p> <ul style="list-style-type: none"> ♣ Resolución Directoral Regional N.º 00511, de fecha 30 de marzo de 1998, de fojas 19-20; que resuelve cesar voluntariamente a su solicitud a partir del 25 de marzo de 1998, a doña Marina Delgado Chuquipiondo, Profesora de Aula (...). ♣ Boletas de pago, de fojas 21-59. <p>6.3. Así obrando en autos la Resolución Directoral Zonal N.º 0240, de fecha 31 de enero de 1980, de fojas 16-17; que regulariza la situación de la demandante, a partir del 1 de julio de 1979, como Profesora de Aula, cargo en el que fue cesada a partir del 25 de marzo de 1998, conforme se aprecia de la Resolución Directoral Regional N.º 00511, de fecha 30 de marzo de 1998, obrante a fojas 19-20; asimismo, se advierte de las boletas de pago de fojas 21-59, que la demandante ha estado percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, bajo las denominaciones “BONIF”, “B.ESPEC”, “PREP.CLASE”, “BONESP”, “BONIF.ESPEC”, “BONIF.ESPECIAL”, “P.CLASE+DU073”, “PREP.CLAS+DU073” y “B.ESPECIAL”, con cuyos montos de S/9.13, S/13.36, S/24.30, S/29.23, S/124.11, S/21.56, S/71.51 y S/21.49; sin embargo, estas han sido calculados en base de la remuneración total permanente, siendo que dichos montos no corresponderían a lo ordenado por la Ley del Profesorado y su Reglamento. Así la controversia se centra en dilucidar si el pago de reintegros de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, es en atención a la remuneración total o íntegra.</p> <p>6.4. La recurrente erróneamente solicita el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde el 1 de febrero de 1991 hasta la ejecución de la sentencia, fecha final que no se tomará en cuenta, en razón que la norma en que ampara su pedido, estuvo vigente hasta el 24 de noviembre de 2012, esto es el artículo 48º de la Ley N.º 24029 modificada por la Ley N.º 25212, concordante con el art. 210º del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N.º 019-90-ED.</p> <p>6.5. La demandante basa su petición, conforme al Artículo 48º de la Ley N.º 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, modificada por la Ley N.º 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208º, inciso b): “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se le otorgue de oficio lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación,...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.</p> <p>6.6. No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.</p> <p>6.7. De lo establecido en los considerandos 5.5 y 5.6 de la presente resolución se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que contiene el Acuerdo Plenario que declara como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta interpretación de las normas que regulan el otorgamiento de los beneficios, a los considerando 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19° y 21°, y el considerando 21° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que aclara perfecta y expresamente que Bonificaciones deben ser calculadas con la Remuneración Total, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, que estando el acuerdo plenario y precedente de observancia obligatoria por parte de los entes del estado, el otorgamiento de la bonificación por Preparación de Clases, corresponde sea calculada en base a la Remuneración Total Permanente.</p> <p>6.8. En el fundamento Noveno de la Casación N°1265-2013 señala: (...) debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminentes se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgó a estas Decretos Supremos con fuerza de Ley, la doctrina le atribuyó efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos extraordinarios con vigencia temporal.</p> <p>6.9. En el fundamento Diez de la Casación N° 1265-2013 se indica: Que en efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el seis de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°, por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212.</p> <p>6.10. Al respecto, la Casación N°1265-2013-Sullana, ya citada en su fundamento Décimo Primero, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de un Decreto de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional. (Resaltado y negrita es agregado).</p> <p>6.11. El fundamento Décimo Segundo de la Casación citada señala: (...)los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley. (Resaltado y negrita es agregado).</p> <p>6.12. En el caso de autos según el fundamento Décimo Tercero de la Casación mencionada (...) el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía. (Resaltado y negrita es agregado).</p> <p>6.13. 5. 13. Al respecto el fundamento Décimo Cuarto de la Casación mencionada indica: Que por lo demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (Resaltado y negrita es agregado).</p> <p>6.14. La CASACIÓN N° 1265-2013-SULLANA en el fundamento Décimo Quinto, señala: “Que en similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, entendiendo como la preferencia aplicada de la norma</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM. (Resaltado y negrita es agregado).</p> <p>6.15. La citada Casación, en el fundamento Décimo sexto también indica: (...) en la Casación N° 1567-2002-La Libertad ha señalado que: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo (...) en la Casación N° 435-2008-Arequipa, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. (...) en ese mismo sentido, (...) en la Casación N° 9887-2009- PUNO, (...) ha señalado que: “La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. (...) En esta línea en la Casación N° 9890-2009-PUNO, ha establecido respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases que: “al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442- 2010-Puno (...) ha preferido aplicar la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (Resaltado y negrita es agregado).</p> <p>6.16. Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor de la demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, los actos administrativos cuestionados sobre este beneficio, son nulos por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”</p> <p>6.17. El criterio de taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyó que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212; y el artículo 210° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 19-90-ED regulan en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total. (Resaltado y negrita es agregado).</p> <p>6.18. En esta línea, “(...) en el considerando vigésimo de la Casación N° 15925-2014 publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio del 2016, ha dispuesto lo siguiente: "En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra"; criterio de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, cumpliendo con uno de los fines del recurso de casación, consagrado en el artículo 384 ° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).</p> <p>6.19. Asimismo, “(...) las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en los procesos de amparo, Exp. N° 1847-2005-PA/TC y Expediente N° 1281-2000- AA/TC, así como la Casación N° 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales.” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).</p> <p>6.20. Además, se señala, la “CAS N° 7876-2013 - LAMBAYEQUE, dicho proceso ha sido resuelto, conforme al artículo 48° de la Ley de Profesorado, Ley N° 24029, indicando que la bonificación por preparación de clases y evaluación, se calcula en base a la remuneración total. Ante lo cual, mediante Recurso de Casación interpuesto por la entidad demandada Gobierno Regional de Lambayeque, representado por el Procurador Público, interpuso el recurso de casación, el cual ha sido analizado de la siguiente manera: - La existencia de una norma jurídica de especialidad jerárquicamente superior como es el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, que establece que el cálculo de la bonificación reclamada debe hacerse en función a la remuneración total. La Resolución aplica el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que es una norma de menor jerarquía; lo cual Fallo en resolver Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, en consecuencia, no casaron la Sentencia de vista de fecha doce de abril de dos mil trece, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).</p> <p>6.21. En la misma línea argumentativa, la Resolución N° 13 Huancayo, 31 de octubre de 2019, que contiene la SENTENCIA DE VISTA N° 2531 – 2019; correspondiente al Expediente N° 03814-2017-0-1501-JR-LA-01. Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín señala: “(...) La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula teniendo en consideración la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212. Ante la vulneración masiva de este derecho a los profesores de la Región Junín, el Colegiado declara el Estado de Cosas Inconstitucional (...)”2 (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).</p> <p>6.22. Sumado a lo precedentemente señalado, se debe tener en consideración lo dispuesto por jurisprudencia casatoria: “(...) Casación N° 6871-2013–Lambayeque en sus considerandos sobre los supuestos de aplicación del precedente vinculante, veamos: Décimo cuarto.- a) Calidad de pensionista del demandante El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales, y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>culturales se encuentra contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional Económicos Sociales y Culturales; instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos y que han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados. De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tiene todos los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que ya han sido reconocidos a los ciudadanos. (...)” 3 (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).</p> <p>6.23. Abona lo anteriormente expuesto: El INFORME LEGAL N° 524-2012- SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012 en el acápite VIII: Conclusiones; concretamente, señala en el punto 8.1 El concepto de remuneración en el régimen 276 está establecido de manera amplia por tres instrumentos normativos que rigen el sistema de pago de dicho régimen: el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86- PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y definen la estructura del sistema de pago para el régimen de carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276. El Decreto Legislativo N° 276 se aplica de manera supletoria a los docentes bajo el ámbito de la Ley del Profesorado. (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).</p> <p>6.24. En esta línea, El INFORME TÉCNICO N° 922-2016- SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de mayo de 2016 en el acápite III: Conclusiones, específicamente, indica en el punto 3.3. Los pronunciamientos emitidos por SERVIR a través de los Informes Técnicos expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema sobre determinadas materias consultadas sin contradecir lo establecido por las normas jurídicas, por lo que, los criterios señalados deben ser considerados en las actuaciones de los operadores del sistema administrativo de gestión de recursos humanos al interior de las entidades. Siendo así, en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC solo se recalca que los beneficios del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su base de cálculo se aplican de manera supletoria a las disposiciones de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado. (...) conllevan implícitamente la aplicación del principio de especialidad de las normas, en esta línea está la Ley del Profesorado Ley N° 24029. (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).</p> <p>6.25. En ese sentido, la CASACIÓN 7019-2013, CALLAO, señala en el Fundamento Décimo Tercero. - Precedente judicial. “Este Tribunal</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 36° de su Texto Único Ordenado modificado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que señala “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante”, lo cual concordado con lo previsto en los artículos 386° y 400° del Código Procesal Civil, en la actualidad se denomina precedente judicial; pues debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república.” (El subrayado, negrita y cursiva es agregado).</p> <p>6.26. La demandante pide que la bonificación solicitada judicialmente (bonificación por preparación de clases y evaluación) se calcule y pague sobre base de la remuneración íntegra o total, la misma que está conformada, además de la Remuneración Total Permanente por otros conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa. Dicho pedido se enmarca en el principio pro homine, principio rector utilizado muchas veces por el TC, dicha directriz constitucional implica que debe preferirse la norma que proteja en mayor medida los DD.FF (Derechos fundamentales) cuando existen dos o más normas que tratan un mismo fenómeno jurídico. (Negrita agregado).</p> <p>6.27. Entonces, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, entre ellos, la jurisprudencia judicial y constitucional se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Intgra y no la Remuneración Total Permanente.</p> <p>6.28. En tal sentido, atendiendo a lo solicitado en cuanto a la pretensión accesoria respecto a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación corresponde ordenar el reintegro en función al periodo del 1 de febrero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012.</p> <p>6.29. En cuanto al pago de los devengados (propriadamente reintegros) de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012, corresponde</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que las demandadas emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total por el periodo antes mencionado; por lo que, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, conforme se expone en el considerando 5.27 y 5.28, debiendo remitir a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.</p> <p>6.30. Sin embargo al haberse amparado el concepto de Preparación de clases y Evaluación, corresponde se ordene el pago de devengados vía recalcule de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto demandado, por el periodo expresamente aquí señalado; es decir, desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012; resultando por las razones antes expuestas fundado en parte el pedido de la demanda.</p> <p>6.31. En efecto la parte demandante erróneamente solicita el pago del concepto demandado hasta la ejecución de la sentencia, lo cual no es atendible, en atención a lo expuesto en el numeral 5.4 de la presente resolución.</p> <p>6.32. Debe hacerse la precisión, que la demandante solicita como pretensión accesoría, además la inclusión en sus boletas de pago la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de manera permanente, de por vida.</p> <p>6.33. Al respecto, el 1° de diciembre de 2014, el Tribunal Constitucional publicó la Sentencia recaída en el Exp. N° 02644 2013-PC/TC que resolvió el Recurso de agravio constitucional interpuesto por don H.O.P. contra la resolución del 2 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda.</p> <p>6.34. Así entre otros, en dicha sentencia, reitera que la bonificación por preparación de clases y evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N.° 24029 no corresponde ser percibida a los pensionistas o cesantes conforme a los fundamentos que en dicha sentencia se indica, no siendo procedente el reajuste, inclusión en boletas, ni actualmente nivelación al ser contraria a las Leyes 28389 y 28449; no constituyendo por razones de interés social un derecho exigible aun cuando se aleguen disparidades pasadas.</p> <p>6.35. Máxime si a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", claramente estableció en su Artículo 57° la Remuneración Íntegra Mensual por escala magisterial (RIM), y es el Poder Ejecutivo, a propuesta del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ministerio de Educación, que establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional, dentro de cuyo contenido está incluido este concepto.</p> <p>6.36. Por tales razones no corresponde ordenar el beneficio demandado la inclusión en sus boletas de pago la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de manera permanente, de por vida; que implícitamente es lo que pretende la parte demandante.</p> <p>6.37. Referente al extremo del pago de los intereses legales, corresponde ordenar su otorgamiento y debe señalarse que resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”</p> <p>6.38. Y, habiéndose amparado el concepto demandado del reintegro de preparación de clases, para el pago de lo reconocido en la presente resolución, debe seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, bajo responsabilidad, establecido en el artículo 45° del Decreto Supremo acotado.</p> <p>6.39. Sobre la Nulidad de las resoluciones administrativa. Conforme a lo previsto en el artículo 9° del TUO de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como presunción que, “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”; en el caso de autos, se puede verificar del contenido de los actos administrativos, que tanto la UGEL de Coronel Portillo, así como Dirección Regional de Educación de Ucayali, en el caso del primero sustenta para denegar la solicitud de la administrada, en el hecho de que la Ley 24029 fue derogada por la Ley 29444; y en el caso del segundo, repite el mismo argumento y agregando que por cuestiones presupuestales no resultaría amparar el recurso de apelación; que de todo lo actuado y el análisis desarrollado en el presente proceso judicial, las entidades públicas emplazadas, así como, la Procuradora Pública, cuyo sustento fueron los mismos al ejercer su defensa han sido desestimadas, por no adecuarse al ordenamiento jurídico y menos a los reiterados pronunciamientos por parte del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional; por lo tanto, las resoluciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>administrativas cuestionadas, devienen en NULAS por violar la normatividad constitucional, así como el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución y la Ley 24029, modificada por la Ley 25212 y su Reglamento; conforme a lo previsto en el Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General vigente.</p> <p>6.40. Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 43° del Texto Único Ordenado que aprueba la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.</p> <p>6.41. .Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 49° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

- Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VI. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos en calidad de Jueza del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; Declaro:</p> <p>1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por DCHM, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia:</p> <p> ↪ NULA la Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.</p> <p> ↪ NULA la Resolución por denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.</p> <p>2. ORDENO que la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director), emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante los reintegros devengados de la Bonificación Especial</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
							X					

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012, conforme se ha precisado en el numeral 5.29 y 5.30 de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.</p> <p>3. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado que se liquidarán en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, bajo responsabilidad.</p> <p>4. INFUNDADA la demanda en relación al periodo final del concepto demandado, esto es hasta la ejecución de la sentencia, conforme se ha precisado en el numeral 5.31 de la presente resolución.</p> <p>5. INFUNDADA la demanda en cuanto la demandante solicita la inclusión en sus boletas de pago la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de manera permanente y de por vida, conforme se ha precisado en el numeral 5.32 a 5.36 de la presente resolución. 6. Sin costos y costas. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>												<p>9</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

Fuente: Expediente N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y alta, respectivamente.

	<p>sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER Objeto del Recurso de Apelación 3.1. El Artículo 364° del Código Procesal Civil , aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p>3.2. En el Artículo 366° del Código Procesal Civil se señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria</p> <p>Delimitación del Problema Jurídico</p> <p>3.3. Previo a emitir pronunciamiento, es conveniente precisar el problema jurídico que será materia de pronunciamiento. En el presente caso, mediante la resolución apelada se ha resuelto declarar fundada en parte la demanda, ordenando que las demandadas, emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, correspondiente desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012. 3.4. Conforme a los agravios expuestos en el recurso de apelación únicamente interpuesto por la parte demandada, se procederá a delimitar el problema jurídico. El caso que nos ocupa, la controversia radica básicamente en determinar si la sentencia impugnada ha sido emitida con arreglo a ley y los actuados, para lo cual es menester precisar que, no se encuentra en discusión el derecho de la demandante a el cálculo en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total o íntegra.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
<p align="center">Motivación de los hechos</p> <p>Análisis sobre el fondo del asunto</p> <p>3.5. Antes de entrar al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando que la parte demandada, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total; correspondiente desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012.</p> <p>3.6. El Artículo 148° de la Constitución Política del Estado o, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N° 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo General: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>3.7. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del</i></p>	2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]	

	<p>como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>3.8. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o a incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.</p> <p>. En el recurso de apelación se argumenta básicamente que, la controversia no ha sido resuelta con arreglo a ley, lo que vulnera la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso; alegando además que el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases corresponde calculada en base a la remuneración total permanente, conforme a la solución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que contiene el acuerdo plenario que declara como precedente de observancia obligatoria parte de los entes del Estado, dictada por la máxima autoridad en materia administrativa.</p> <p>0. Siendo así, corresponde determinar si la bonificación por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar el cálculo en base a remuneración total o íntegra o sobre la remuneración total permanente. respecto, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 y del Profesorado, aprobada el 14 de diciembre de 1994, modificada por la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); lo que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019- 90-ED del 29 de junio de 1990, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el Artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; siendo que en la segunda parte de dicho articulado establece que El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos</p>	<p><i>conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					20

<p>de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.</p> <p>3.11. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF , Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trunca, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente.</p> <p>3.12. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).</p> <p>3.13. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. , considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Clases y Evaluación.-- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>3.14. Por otro lado, la parte demandada, ha señalado como agravio que de acuerdo a la resolución de Sala Plena N° 001-2011-S ERVIR/TSC, la bonificación de preparación de clases corresponde ser calculada en base a la remuneración total permanente; al respecto se tiene que, conforme ya se ha establecido en los considerandos precedentes, este Colegiado en el presente caso ha adoptado el Precedente Judicial Vinculante establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015.</p> <p>3.15. Asimismo, conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; en tal sentido para el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, se ha tenido en cuenta la normativa que estuvo vigente y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944; consideraciones que tu vo la Juez de la causa al momento de resolver. Conclusión del Colegiado:</p> <p>3.16. Por lo expuesto, corresponde amparar el pago de los devengados conforme a lo ordenado en la sentencia impugnada, al haberse determinado que la bonificación se pagó en base a la remuneración total permanente (pago diminuto), y no así en base a la remuneración total o íntegra previsto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, vigente en su momento, que establece que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra; y no habiendo acreditado las emplazadas que lo hayan efectuado dentro de dicho marco legal, corresponde confirmar la sentencia recurrida. En consecuencia, los agravios esgrimidos por la parte demandada no pueden ser estimados, teniendo en cuenta el precedente judicial vinculante, que ha dilucidado el tema de controversia.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento"; con lo demás que contiene y es materia de grado. Notifíquese. - Sres. B. T. (Presidente) R. T. C. D.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							9
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 00240-2022-0-2402-JR-LA-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado; CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 00240-2022-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-CORONEL PORTILLO – 2023, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Pucallpa 04 de marzo del 2023*



.....
Liz Romero Silva
ORCID: : 0000-0002-9773-1322
DNI N°70763006

ANEXO 7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2023																	
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II					
		Mes				Mes				Mes				Mes					
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		
1	Elaboración del Proyecto	X																	
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X														
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X													
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X												
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X											
7	Recolección de datos						X	X	X	X									
8	Presentación de resultados								X	X									
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X								
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X						

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable			
(Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable			
(Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en	50.0	1	50.00

repositorio institucional	0		
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no de desembolsable			652.00
Total (S/.)			

ACTO ADMINISTRATIVO - INFORME FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

11%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

7%

2

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo